



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 22 de noviembre de 2023	Sesión 31 Apéndice IV

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Gina Gerardina Campuzano González y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 325 del Código Penal Federal. 3

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Del diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 36 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. 7

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Del diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto

que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del Código Penal Federal y de la Ley General de Víctimas. . . 14

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Del diputado José Luis Báez Guerrero y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. 27

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Wendy Maricela Cordero González y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 36

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LEY DEL SEGURO SOCIAL

De la diputada Rocío Esmeralda Reza Gallegos y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 283 de la Ley Federal del Trabajo, y 203 y 205 de la Ley del Seguro Social. 63

EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE ACAPULCO

De los diputados Román Cifuentes Negrete, Yesenia Galarza Castro y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Emergencia para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco. 85

Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

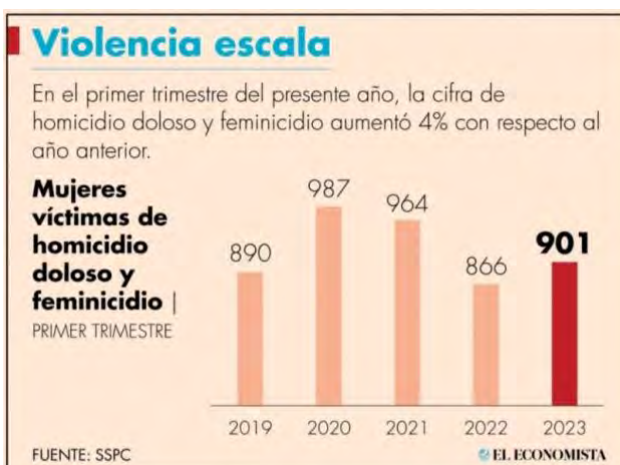
La que suscribe, diputada federal Gina Gerardina Campuzano González, y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto y quinto párrafo al artículo 325; del Código Penal Federal, en materia de tentativa del delito de feminicidio, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, el feminicidio, es una de las formas más extremas de violencia de género, es un problema persistente y desgarrador en México. Este delito, que se refiere a la privación de la vida de una mujer por razones de género, ha sido objeto de un escrutinio y debate intensos en la sociedad mexicana.ⁱ

A lo largo de los primeros tres meses de 2023, a nivel nacional se reportaron 227 feminicidios, cifra que representa una disminución de 7.7% víctimas en comparación con el mismo periodo de 2022. Si se suman los homicidios dolosos y el feminicidio, en el primer trimestre de 2023 suman 901 víctimas, 3% más que las 870 reportadas para los mismos meses del 2022.ⁱⁱ

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dan cuenta que las mujeres víctimas de homicidio doloso pasaron de 620 casos en el primer trimestre de 2022 a 674, para el mismo periodo de 2023.ⁱⁱⁱ



Y es que, aunque la violencia que se presenta en México mata a hombres como a mujeres, en el caso de las mujeres es un fenómeno en el cual encontramos un recrudecimiento del desprecio y desdén hacia la mujer, que viene acompañada de la violencia sexual y la ocurrencia de los casos en esfera pública.^{iv}

Es entonces, que aunque la definición legal del feminicidio está claramente establecida en el Código Penal Federal, su interpretación y aplicación varían en los distintos estados del país, dando lugar a una serie de desafíos y confusiones en los sistemas judiciales.^v

En un esfuerzo por reconocer y visibilizar a las víctimas, se propone una enmienda al Código Penal para incluir el delito de "tentativa de feminicidio". Este cambio crucial podría significar un paso hacia adelante en la lucha contra la violencia de género en México, proporcionando una mayor protección y justicia para las mujeres en todo el país.
vi

La presente propuesta busca incluir el delito de "tentativa de feminicidio" en el Código Penal con el objetivo principal de reconocer el ilícito, visibilizar a la víctima y garantizar la reparación del daño con perspectiva de género.

La tentativa de feminicidio es particularmente importante en el contexto mexicano debido a las altas tasas de violencia contra las mujeres y la impunidad que a menudo prevalece en estos casos.



En resumen, estas modificaciones buscan abordar la violencia de género desde una perspectiva más integral, dando mayor reconocimiento a las víctimas y buscando una mayor justicia para las mujeres en México.

Es por lo anterior, que considero necesario adicionar un cuarto párrafo al artículo 325 del Código Penal Federal, ya que se debe establecer que la tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Se adiciona un quinto párrafo al artículo 325 del presente código, para establecer que al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño en favor de la víctima.

Estas adiciones tienen como objetivo general fortalecer las protecciones legales para las mujeres, disuadir la violencia de género y asegurar que aquellos que cometan actos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente castigados.

Es entonces, que la presente iniciativa tiene por objeto mejorar y fortalecer la legislación existente en torno al feminicidio y la violencia de género, proporcionando protección adicional a las mujeres, y asegurar que aquellos que cometan actos de violencia de género sean llevados ante la justicia.

Esto a través de la inclusión de la "tentativa de feminicidio" como un delito punible, estableciendo penas para quienes intenten cometer feminicidio y asegurando la reparación del daño a las víctimas o sus sobrevivientes. Al hacer esto, la ley puede ayudar a prevenir la violencia de género y proporcionar un mayor apoyo a las víctimas.

En Acción Nacional, sabemos que al legislar sobre la tentativa de feminicidio, se podría brindar una mayor protección a las mujeres al permitir la intervención de la justicia antes

de que se consuma el delito de feminicidio. La inclusión de este delito en el Código Penal podría ayudar a disuadir la violencia contra las mujeres y garantizar que los agresores enfrenen consecuencias legales por sus acciones.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICO. *Se adiciona un cuarto y quinto párrafo al artículo 325; del Código Penal Federal, para quedar en los siguientes términos:*

Artículo 325. ...

...

I. a VIII. ...

...

La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también a la reparación integral del daño a favor de la víctima.

...

...

...

TRANSITORIOS



Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 07 días del mes de septiembre de 2023.



DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ⁱ Femicidio: ¿Qué es, según el Código Penal en México y cuáles son las cifras de este delito?" publicado por Forbes México.

ⁱⁱ Femicidio: ¿Qué es, según el Código Penal en México y cuáles son las cifras de este delito?" publicado por Forbes México.

ⁱⁱⁱ *Ibidem*.

^{iv} *Ibidem*.

^v "Tentativa de femicidio", el nuevo delito que se pudiera incluir en el Código Penal" publicado por Infobae.

^{vi} "Women and Justice: Topics: Domestic and intimate partner violence, Femicide" publicado por el Legal Information Institute de la Universidad de Cornell



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 36, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de planeación metropolitana.

El suscrito, **HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ**, y las y los diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 36, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de planeación metropolitana**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Concepto de Zona Metropolitana.

Conceptualizar en primera instancia el término de zona metropolitana ha representado diversas dificultades, toda vez que en estricto sentido son territorios urbanizados que constituyen unidades socio espaciales que se encuentran generalmente fragmentados por las divisiones político-administrativas (estatales y/o municipales), provocando impactos negativos en la economía por las limitaciones de actuación y movilidad de los actores metropolitanos

A mayor abundamiento, el Dr. A. Iracheta (2003; 216), ha propuesto que una metrópoli del presente podría caracterizarse por los siguientes elementos o atributos:

Es un centro que ejerce preeminencia económica en una región e incluso en un país, por las múltiples funciones que desempeña, pudiendo asumir éstas a nivel internacional como producto de la globalización de la economía. Casi siempre coincide con una concentración elevada de población, pero son las funciones y no solo el tamaño de la población las que forman parte del concepto. Así, por

ejemplo, ciudades como México (ZMVM), Sao Paulo o Shanghai son muy pobladas, pero menos importantes en términos globales que ciudades con menor población como Madrid, Londres o París.

La metrópoli ocupa frecuentemente el territorio de varias circunscripciones político-administrativas (entidades federativas y municipios), lo que obliga a que exista coordinación entre sus gobiernos para atender las materias que les son comunes, aunque existen algunos casos en los que la magnitud de población y actividad económica que se asume para una metrópoli, se concentran en una sola jurisdicción administrativa¹.

Las funciones más importantes que ejercen las áreas metropolitanas son: la oferta de diversos tipos de empleo a la región de influencia; la presencia de servicios superiores como cultura, finanzas, educación superior, entre otros; la oferta de muy variadas mercancías; la concentración del poder de decisión sobre su zona de influencia; la concentración de información e investigación que brinda a su hinterland, y la capacidad para desarrollar y difundir conocimiento y tecnología.

El crecimiento de muchas de estas zonas se ha producido por fenómenos de conurbación entre la ciudad central y centros secundarios y terciarios cuyo crecimiento, separado del núcleo metropolitano, fue posible por la modernización y expansión acelerada de los sistemas de transporte.

Internamente, en el área urbana de la metrópoli hay una serie de características particulares que complican enormemente la organización y creación de servicios urbanos, destacando en las metrópolis del mundo menos desarrollados, la desigualdad en el acceso a los beneficios de la urbanización por los grupos sociales, la localización inadecuada de las funciones urbanas, la irregularidad, informalidad e ilegalidad en la generación de asentamientos humanos, los sistemas de transporte fracturados y el deterioro creciente del ambiente en

¹ Un caso es el de Ciudad Juárez en Chihuahua.

general.

Dado que estas zonas se forman por migración y conurbación, también se caracterizan por el choque entre las culturas regionales de origen de muchos pobladores con la cultura urbana y sus diversas subculturas, propias de la metrópoli.

En lo funcional, las metrópolis rebasan los umbrales convencionales para la solución de problemas de abastecimiento de bienes y servicios, transportación, disposición de desechos, etc., requiriendo de tecnologías cada vez más complejas y acordes con la escala de los problemas y con la diversidad de condiciones y sistemas político-administrativos de sus partes.

Finalmente, por la inmensa demanda de bienes que tienen, afectan los procesos productivos de vastas regiones y presionan a los recursos naturales; por ello, la metrópoli y la zona metropolitana, debe analizarse no solo por lo que produce, sino por lo que demanda del resto del territorio.

Delimitación de zonas metropolitanas en México.

Ahora bien, en México más de la mitad de la población radica en zonas metropolitanas donde confluyen dos o más municipios –o entidades federativas– que deben ponerse de acuerdo para establecer un proceso de planeación común, para, por un lado, definir un proyecto integrado y de largo plazo para la metrópoli y, por el otro, para la prestación de determinados servicios públicos, la realización de obras y proyectos en conjunto o la coordinación administrativa entre ellos y con los otros ámbitos de gobierno.

El 80 por ciento de nuestro producto interno bruto se produce en nuestras metrópolis y en ellas se presentan problemas ambientales, de movilidad, de seguridad y de atención de bienes y servicios, entre muchos otros, por lo que, es a través de la coordinación intergubernamental vinculante que se logrará una mejor planeación a fin de resolver los problemas que afectan a las zonas metropolitanas.

Los resultados de la delimitación de zonas metropolitana 2015, derivan de la información de la Encuesta Intercensal 2015. Con respecto a los de 2010, se aprecia un aumento en el número de zonas metropolitanas de **59 a 74**, a su vez, sus habitantes pasaron de **63.8 millones a 75.1 millones**, lo que representa el **56.8 y 62.8 por ciento de la población nacional respectivamente**.

El presente es el cuarto ejercicio de delimitación realizado por el grupo interinstitucional integrado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En dicho documento se establece que *“las proyecciones poblacionales indican que la tendencia a la concentración en zonas urbanas se acentuará en todo el mundo, en especial en los países donde existe un mayor margen para ello. México continuará teniendo el puesto número ocho en 2050, con 134 millones de personas que residirán en este tipo de asentamientos, sin embargo, las naciones con mayores volúmenes cambiarán en algunos casos: China, India y Estados Unidos tendrán los tres primeros puestos (sin cambios de posición), le seguirán Nigeria (con un brinco impresionante), Indonesia (misma colocación), Brasil (dos lugares menos) y Pakistán con un aumento considerable (United Nations, 2014a). Al comparar estas proyecciones con las de la población total, México ocupó en 2015 el lugar número diez entre los países más poblados del mundo, con 127 millones (United Nations, 2015).*

Marco Normativo de las zonas metropolitanas.

El marco normativo asigna atribuciones importantes a los municipios en relación con el desarrollo urbano, muchas de ellas mediante la provisión de servicios públicos básicos, específicamente, en el Artículo 115 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones y la información que permiten la caracterización de las zonas metropolitanas se sustentan en leyes específicas y aplicables en esta materia. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano contiene disposiciones que favorecen al ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y metropolitano, mientras que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), además de contener al Subsistema Nacional de Información de Geografía, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sustenta la información estadística y geográfica.

Ahora bien, al paso de los años se han constituido mecanismos para apoyar a los municipios a realizar de manera coordinada proyectos para el desarrollo metropolitano.

En el año 2006 se constituyó el fideicomiso para el “Fondo Metropolitano de Proyectos de Impacto Ambiental en el Valle de México” dentro del Ramo 23 denominado “Previsiones Salariales y Económicas” del Presupuesto de Egresos de la Federación, con un monto de **\$1,006 millones de pesos (mdp) para dicho ejercicio.**

La partida se fue incrementando año con año, tanto en monto como en espectro, llegando a representar **\$7,846.3 mdp en el 2011 para el beneficio de 47 zonas metropolitanas del país**

Para los años 2019 y 2020 no hubo incremento de recursos y se destinaron 3,300 mdp cada año aproximadamente.

El Fondo Metropolitano era un instrumento financiero que permitió la planeación y ejecución de proyectos de mayor envergadura para atender diversas problemáticas, donde Sedatu tenía un asiento en la definición de los proyectos que ejecutaban estados y municipios, y se daban los acuerdos interinstitucionales para que se realizarán obras que dieran mayor competitividad a las ciudades.

Lamentablemente, hoy en día este fondo que era utilizado como mecanismo para la adecuada planeación del desarrollo urbano y regional, para el mejoramiento del transporte público y la implementación de una movilidad no motorizada, ha sido eliminado.

Con la desaparición del Fondo Metropolitano la Ciudad de México que forma parte de unas de las zonas metropolitanas más importantes, **recibió un duro golpe, ya que de éste había recibido en promedio 1,500 mdp al año entre 2006 y 2017.**

Lo anterior aunado a la crisis de la pandemia que ha mostrado la cara de la desigualdad social y económica, y que con la falta de financiamiento para proyectos que generen una mayor conectividad social, resta en definitiva competitividad a las ciudades.

Contemplar que existirá un financiamiento para la ejecución de los planes y proyectos metropolitanos, es una necesidad, pues es una realidad que hoy en día los municipios no cuentan con los recursos necesarios para hacer frente al fenómeno metropolitano.

Cabe mencionar que dichas propuestas han surgido de estudios publicados por el Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO), en específico, del estudio realizado por Óscar Ruiz, denominado “Zonas Metropolitanas vs Autoridades Fragmentadas” donde menciona lo siguiente:

Generar programas de inversión metropolitana. Una de las atribuciones de las figuras de coordinación metropolitana debe ser la generación de un programa de inversión metropolitana en el que se contemplen proyectos para los que se destinarán recursos federales y estatales con aplicación metropolitana, así como aquellos provenientes del Fondo Metropolitano. Por el momento, esta figura no está contemplada dentro de la LGAH.

Es por lo anterior, que se hace necesario institucionalizar figuras que permitan recursos para llevar a cabo proyectos metropolitanos, pues como ya se mencionó el fondo metropolitano ha desaparecido y en consecuencia se ha limitado el desarrollo de las metrópolis.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 36, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo Único. Se reforma la fracción V del Artículo 36 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

...

I a IV. ...

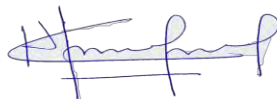
V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano, **el cual deberá contemplar recursos crecientes e irreductibles en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá contemplar recursos públicos para el Fondo Metropolitano en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024 y expedir en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano los lineamientos de operación de dicho fondo a los 90 días de la entrada en vigor del presente Decreto.

Diputado Federal



Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández

Palacio Legislativo de San Lázaro a los días del mes de septiembre de 2023

Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, del Código Penal Federal y de las Ley General de Víctimas, en materia de Seguridad en Infraestructura para Transporte Público.

El suscrito, **HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ**, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta Soberanía la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, del Código Penal Federal y de las Ley General de Víctimas, en materia de Seguridad en Infraestructura para Transporte Público, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La corrupción y la impunidad que desde hace décadas prevalece en las instituciones públicas del país, constituye una afrenta para todas las y los mexicanas. Nuestro país ha estado entre los primeros lugares cuando de corrupción se trata, sin poder erradicar ni la práctica, ni sus efectos secundarios.

Asimismo, la corrupción es un lastre del sistema político que lo ha ido degradando paulatinamente. Así también es considerada como una enfermedad que se multiplica y crece a niveles exponenciales, con estructuras y estrategias que se reproducen casi a diario en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

La impunidad se ha convertido en una generalidad entre los servidores públicos, frente a quienes los actos de corrupción quedan impunes, aun cuando existan leyes específicas en la materia para sancionarlos, pero que por múltiples factores no se materializan en la práctica.

Por otro lado, la corrupción se ha posicionado como uno de los principales problemas a combatir, ya que en la actualidad se ventilan múltiples casos de ésta en su modalidad pública, en los que se encuentran relacionados los tres órdenes de gobierno, y por ende servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, quienes han estado relacionados en denuncias públicas que involucran el uso y abuso de los recursos públicos para beneficio privado.

Resulta más lacerante cuando estas conductas son denunciadas con tiempo de antelación, para evitar en muchos casos desgracias y eventos fatídicos, pero son ignoradas.

La historia de la construcción de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México está marcada por la negligencia de servidores públicos; una austeridad mal concebida y aplicada a la conservación y mantenimiento de la obra pública; la opacidad y corrupción de los servidores públicos, aunado a una impunidad absoluta y flagrante de los responsables del magno percance sucedido el 3 de mayo 2021. Lo cual lamentablemente ha cobrado la muerte de 26 personas y 79 heridos por el colapso y desplome de una trabe, en el momento que circulaba un convoy que cae entre las estaciones Olivos y Tezonco.

Desde su concepción hasta su ejecución, terminación y funcionamiento de la Línea 12 del Metro ha presentado una serie de anomalías que dieron inicio en agosto de 2007, con el anuncio de la construcción de una nueva línea de Metro que correría de Tláhuac a Mixcoac y que sería en su totalidad subterránea.

En ese momento, el jefe de gobierno, Marcelo Ebrard, señaló que ya se estaban realizando los estudios para su edificación y que su costo se estimaba en 9 mil millones de pesos; monto que resultó de imposible cumplimiento por la magnitud de la obra, la cual requería de expertos, servicios y materiales de calidad, con niveles de alta seguridad para los usuarios, ya que se transportan alrededor de 400 mil personas en sus 23 kilómetros de extensión.

Un claro ejemplo de la irresponsabilidad incurrida para ahorrar dinero se dio cuando se pidió que las ruedas de los vagones fueran como las de los trenes de carga (rodaduras férreas) y no neumáticas, como el resto de los metros. Al respecto, quien era director del Servicio de Transporte Colectivo (SCT) Metro en 2007 envió un documento a Ebrard señalándole que, por seguridad, las ruedas de los vagones debían ser neumáticas, ya que “si se llegara a descuidar el mantenimiento de las vías cuando la rodadura es férrea, se podrían originar accidentes muy lamentables”. Pero el dictamen técnico expedido por el gobierno del Distrito Federal hizo caso omiso de dicha recomendación, porque el mantenimiento de las ruedas férreas sería al año 7 por ciento más barato que el de las neumáticas.

En el contrato para la construcción de la Línea 12 también se aplicó la austeridad republicana. En enero de 2008 se publicó la licitación internacional para adjudicar la construcción de la Línea 12. En junio de ese año se formalizó el contrato con un consorcio integrado por ICA, Alstom Mexicana, y Carso Infraestructura y Construcción, por 17 mil 583 millones de pesos, 2 mil millones de pesos menos que la propuesta inicial del consorcio.

Esta decisión significó reducir el alcance de la obra, lo que tradujo en eliminar estaciones, no realizar algunos estudios y sustituir una parte de la línea de subterráneo a elevado, así como eliminar andenes, entre otras cosas que eran necesarias para garantizar un buen servicio de transporte y la seguridad de los usuarios.

Sin embargo, en la compra de los trenes no hubo ni austeridad. En mayo del 2010 se adjudicó directamente el arrendamiento y mantenimiento de 30 trenes por 17 años a la empresa CAF, por un monto de mil 500 millones de dólares; pero en su desglose de precios inicial, la empresa CAF señalaba que el costo por los 30 trenes sería de 420 millones de dólares más IVA. Es decir, el precio se encareció más de 300 veces y el contrato que fue adjudicado directamente a la empresa CAF sin hacer una licitación, lo cual tuvo que haberse hecho por ley.

La empresa francesa Bombardier, dedicada a la construcción de trenes, impugnó esta adjudicación directa argumentando que había sido ilegalmente excluida del proceso, pero un juzgado desechó la impugnación señalando que la empresa Bombardier no tenía interés jurídico para intervenir en la adjudicación del contrato. No se cuestionó él que tenga interés jurídico en concursar un contrato de mil 500 millones de dólares para hacer trenes.

Otra irregularidad fue que el precio de pago para CAF fue fijado en dólares y no en pesos, sin establecerse un tipo de cambio base, es decir, que cada mes se pagaba más por la constante y sostenida devaluación del peso frente al dólar.

Por otra parte, los trenes no se compraron, sino que se rentaron. Al respecto, en una comparecencia ante la Cámara de Diputados, Mario Delgado, secretario de Finanzas del gobierno del Distrito Federal de aquel entonces, dijo que “los trenes se arrendaron en vez de ser comprados porque la ciudad no tenía los recursos para adquirirlos de contado”, sin embargo, el arrendamiento y mantenimiento de los trenes no se pagó de contado, sino a meses.¹

Con esta decisión se comprometieron recursos de la Ciudad de México por 17 años (2010-2026) para comprar algo que no se compró, 300 veces más caro, sin hacer concurso y en dólares sin tipo de cambio establecido.

En el dictamen de 19 de diciembre de 2014, la Auditoría Superior de la Federación concluyó lo siguiente en razón de la Línea 12 del Metro:

- El consorcio constructor no suministró ni instaló los equipos de ventilación menor, equipos de bombeo de aguas freáticas, ni ejecutó los protocolos de pruebas.
- Los equipos y material perteneciente al Cuerpo B de la estación Ermita y del Taller eléctrico ubicado en los Talleres Tláhuac que si se suministraron pero que no fueron instalados.
- No construyó la pasarela en el paradero de la Terminal Mixcoac.
- No se colocaron 464 metros de manta elastomérica y 2 mil 164 metros no cumplen con la especificación autorizada.

- El mantenimiento del sistema de vía no se alcanzó el 100 por ciento en el torque ni en la trocha, ni en la renivelación y alineación de vía.
- La Dirección de Diseño de Instalaciones Electromecánicas y la Jefatura de Unidad Departamental de Diseño de Vías, no atendió la información sobre desgaste prematuro de rieles en curvas de radios menores a 380 metros y fallas en las grapas nable.
- No se le aplicó la penalización por el incumplimiento al programa de trabajo.
- Los planos As-Built de instalaciones electromecánicas, no fueron firmados por el director responsable de obra, ni los corresponsables en diseño urbano y arquitectónico, en seguridad estructural y en instalaciones.
- En el contrato de servicios número 9.07 CD 03.M.3.004, se efectuó el pago de certificación sin que se concluyeran los trabajos en los sistemas electromecánicos, de energía, señalización y sonido.
- Se formalizó en forma extemporánea el acta de entrega-recepción de los trabajos del contrato de servicios núm. 9.07 CD 03. M.3.004.
- En los contratos números 12.07 CD 03.M.2.002, 12.07 CD 03.M.2.016 y 12.07 CD 03.M.2.017, no se ajustaron a las reglas generales para el uso de la bitácora electrónica ya que no se presentó la solicitud y autorización de la Secretaría de la Función Pública para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora convencional.

Asimismo, en 2014 la Secretaría de la Función Pública informó en conferencia de prensa, que notificó al gobierno del Distrito Federal la solicitud de reintegro a la Federación de 489 millones 422 mil 377 pesos, recursos del Fondo Metropolitano cuyo uso para la construcción de la Línea 12 no fue justificado, según las auditorías a los fondos.

El secretario de Finanzas del gobierno del Distrito Federal indicó que la administración capitalina cubriría ese reclamo financiero con recursos del gasto corriente para no afectar los programas sociales ni el presupuesto de organismos autónomos, señaló: “Va a ser una afectación importante, pero no va a dislocar las finanzas locales. El gasto corriente tendrá que ser reasignado, tendrán que recortarse las compras de suministros y gastos de operación”.²

El 24 de septiembre de 2017 se informó que el tramo Nopalera-Tláhuac se mantendría cerrado al menos por 4 semanas para realizar la reparación en la columna y el cambio de elementos en las curvas 11 y 12. El servicio de todas las estaciones de la línea se reanudó el lunes 30 de octubre, después de varias pruebas de operación.

De esta manera es que llega finalmente la tragedia anunciada el 3 de mayo de 2021, durante la noche, en el paso elevado entre las estaciones Olivos y Tezonco.

Los primeros informes arrojaron que una **"falla estructural"** asociada a deficiencias en el proceso constructivo estuvo detrás del derrumbe.

Como ya se mencionó, es del conocimiento generalizado que la construcción y mantenimiento de esta Línea siempre estuvo bajo la lupa; es así que el que suscribe como diputado local de la V Legislatura de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivado del caso de corrupción e investigaciones que se dieron desde ese entonces respecto al cierre parcial de la Línea 12 del Metro, alcé la voz y advertí de graves irregularidades que podrían representar un riesgo para los usuarios.

Así también, presenté un paquete de iniciativas para reformar diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos en la capital y así evitar influyentismo y opacidad en contrataciones de la importancia de la Línea 12.

Hoy en día después de la tragedia solo existen promesas incumplidas, pues no existen responsables al respecto que les permita a las familias afectadas saber si habrá justicia.

Existe un claro encubrimiento por parte del Gobierno de la Ciudad de México, al actuar de Florencia Serranía Soto, anterior Directora General del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) y también Subgerente de Mantenimiento del mismo, pues a pesar de las evidentes fallas y tragedias acontecidas en dicho transporte la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, se negó a destituir la en su momento, y cuando ésta renunció se fue sin dar cuenta de su actuar y responsabilidad frente al desplome de la Línea 12.

Es importante mencionar los constantes recortes presupuestales al Metro, ya que en el 2020 se había aprobado un presupuesto inicial de 15 mil 652 millones de pesos, al cual se le redujeron 774 millones, quedando un presupuesto aprobado de 14 mil 878.4 millones, de los que se ejercieron 14 mil 290.5 millones.

Otra parte que no debemos olvidar es la transparencia en el gasto que esta reactivación traerá aparejada, pues las autoridades están obligadas a informar, cuánto costará, cuáles son los procedimientos administrativos a seguir, y sobre todo qué empresas participarán.

Por otro lado, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la CDMX, publicó el Dictamen Final Fase II, el cual no aportó nada NOVEDOSO en lo publicado anteriormente, además, de que este dictamen carnal continúa encubriendo a los verdaderos responsables de la tragedia.

- Después de casi dos meses de retraso se presentó la fase 2 del dictamen sobre el derrumbe de la línea 12 del Metro por parte de la empresa noruega Det Norske Veritas (DNV)
- El objetivo de la fase 2 fue “determinar la causa inmediata (mecanismo de falla) que causó el colapso e identificar cualesquiera de los factores contribuyentes.
- El informe concluye que el colapso se debió al pandeo de las vigas norte y sur facilitada por la falta de pernos funcionales en una longitud significativa lo que causó que parte del tramo elevado perdiera su estructura compuesta.
- En ninguna de las 180 páginas del dictamen y que fue dado a conocer ayer por Miriam Urzúa Venegas, Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se deslinda ninguna responsabilidad, ni da elementos que delimiten a los verdaderos responsables de la tragedia.
- Entre los hallazgos se identificó primero en el reforzamiento longitudinal de la viga norte en enero de 2017, lo que indica que la estructura ya se encontraba en una situación comprometida antes del terremoto de Puebla de 2017, y no como consecuencia del movimiento telúrico.
- Por otro lado, la empresa DNV a través de su Director General, explicó que de forma independiente se entregará el “análisis de causa raíz” de la Fase 3, el cual determinará los controles, sistemas, prácticas y procedimientos que fallaron al prevenir que ocurrieran los mecanismos de falla. De esto se desprende que siguen dilatando el dar a conocer a la opinión pública la causa de origen de esta tragedia.
- De acuerdo a los mismos videos que proporciono la empresa DNV la tragedia se pudo haber evitado desde 2019, las autoridades tenían conocimiento del fenómeno que se estaba produciendo entre las columnas 12 y 13 y no hicieron lo que tenían que haber realizado.

Y no obstante a esta tragedia, hay una larga lista de eventualidades y accidentes que se han suscitado en el Metro de la Ciudad de México en el lapso de estos años de gobierno de Claudia Sheinbaum:

El choque de trenes en el metro Tacubaya de 2020 (con saldo de una persona fallecida, 41 heridos); el incendio del **Centro de Control** (cerebro) del **Metro** en enero de 2021; el desplome del puente elevado de la **Línea 12** en mayo también de 2021 (con 26 personas muertas y más de 80 lesionados) y recientemente el

choque entre dos trenes del **Metro en la Línea 3** entre las estaciones de **La Raza y Potrero**.

El accidente en la Línea 3 del metro de Ciudad de México, donde falleció una joven estudiante de 18 años y en el que hubo aproximadamente 59 heridos, se ha sumado a las tragedias protagonizadas por el transporte público más usado por los capitalinos. De esta desgracia la Fiscalía determinó que un corte de cables y la falta de pericia del conductor fueron el motivo del choque, imputándole al conductor la responsabilidad de reparar el daño y deslindando al gobierno capitalino respecto a la evidente falta de mantenimiento.

A partir de este incidente se hizo notorio un sin número de reportes de situaciones irregulares en el metro, videos que la ciudadanía comparte donde se aprecia el humo en la estación Zapata (Línea 3), en la Línea B o la estación de Santa Anita (en la Línea 8) han sido alguno de los lugares en los que el tumulto de gente se ha visto afectado. En casos como el de la Línea B, los usuarios se encontraban parados en el interior del vagón.

Las problemáticas afectan directamente a la duración de los recorridos, que se prolongan notoriamente cuando ocurre algún tipo de inconveniente.

Esto aunado a que el año pasado, las autoridades del metro anunciaron que 29 nuevos trenes recorrerán los rieles de la Línea 1 a partir de agosto, sin embargo, de momento el poniente y oriente de la ciudad se encuentran colapsados por la falta de funcionamiento de esta línea.

Por lo anteriormente mencionado y retomando la iniciativa presentada por un servidor al inicio de esta Legislatura insistiendo en la importancia de contar con un marco jurídico robustecido que permita sancionar a los responsables de estos hechos tan lamentables, es que se propone reformar la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, toda vez que al ser un ordenamiento concurrente en el que federación, entidades federativas y municipios, ordenan el territorio y regulan la movilidad protegiendo a los ciudadanos a fin de establecer que toda obra pública se realice en observancia a las normas y disposiciones técnicas nacionales de seguridad y calidad para los usuarios y que se establezca una comisión de investigación integrada por legisladores, expertos y ciudadanos en caso de accidentes graves que pongan en riesgo la seguridad y salud de los usuarios de la infraestructura vial y de movilidad, como los servicios de transporte público masivo, a fin de realizar y analizar los estudios técnicos y financieros para apoyar las denuncias ciudadanas ante las autoridades correspondientes.

Las repercusiones de la construcción de obras de infraestructura que no cumplen con los parámetros exigidos por las disposiciones técnicas y que por tanto no cumplen con las condiciones de seguridad necesarias para su eficiente y óptimo funcionamiento trae serias implicaciones para las personas de la comunidad,

generando retrasos en el desarrollo económico, de movilidad y principalmente, expone gravemente su seguridad física poniendo en riesgo su vida.

Debemos recordar que la vida es el principal derecho de las personas, por lo que es el primer derecho en el que los servidores públicos debemos enfocar nuestras acciones, por lo que cualquier acción que realicemos en el marco de nuestras atribuciones que deje de lado velar por la integridad y seguridad de las personas debe ser debidamente sancionado por mínimo que esta acción sea, toda vez que la suma de pequeñas acciones u omisiones en la construcción, inspección o mantenimiento, en este caso específico, en la infraestructura destinada al transporte público llega a generar tragedias que pudieron y debieron evitarse.

Por ello, también se propone establecer como obligación de las autoridades correspondientes de prever en los contratos de obra pública para la construcción de infraestructura destinada al transporte público se especifique a la persona contratista que será responsable de los vicios y perjuicios de la obra, así como al servidor público que quedará como responsable directo de su vigilancia, mantenimiento y operación, datos que en caso de ser omitidos, será causal de responsabilidad administrativa grave para los servidores públicos que autoricen la realización del contrato.

Asimismo, se sanciona como falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas la omisión de los servidores públicos responsables de dichas obras en dichas tareas, de manera tal que esta conducta sea sancionada de la misma manera en el nivel federal y estatal.

Por otro lado, se propone reformar el Código Penal Federal a efecto de precisar la sanción de ejercicio ilícito de servicio público a los servidores públicos que teniendo obligación operar, o dar mantenimiento a infraestructura pública, incumpla su deber, y genere daños a las personas o instalaciones bajo su cuidado, a efecto de sancionar dicha conducta a nivel federal buscando también que las entidades federativas lo contemplen en sus respectivas legislaciones penales.

Asimismo, se contempla que en caso de que al incurrir en dichos delitos se cause el homicidio de dos o más personas de manera culposa se atenderá a la agravante establecida en el párrafo tercero del artículo 60 del referido Código.

Por último, se propone una reforma a la Ley General de Víctimas con el objeto de que se considere como reparación colectiva los casos de accidentes graves que pusieran en riesgo la seguridad y salud de los usuarios de la infraestructura vial y de movilidad, como lo son los servicios de transporte público masivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que adiciona los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 46; se reforma la fracción VII del artículo 71; la fracción III del artículo 72; el artículo 73; y el artículo 104, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; adiciona un tercer párrafo al artículo 59, y se adiciona un artículo 59 Bis, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; reforma el tercer párrafo del artículo 60, se reforma la fracción VI y se adiciona un último párrafo del artículo 214 del Código Penal Federal; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 27 de la Ley General de Víctimas.

Primero. Se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 46; se reforma la fracción VII del artículo 71; la fracción III del artículo 72; el artículo 73; y, el artículo 104, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

...

En todo caso, en los procedimientos de contratación de obra pública para la construcción de infraestructura de transporte público realizados por la federación o las entidades federativas y municipios deberán contemplar disposiciones reglamentarias en materia de seguridad y protección civil, así como especificar a las personas contratistas responsables por los daños y perjuicios que resultaren por la inobservancia de las mismas.

Las leyes en materia de obra pública de la federación y entidades federativas determinarán a los servidores públicos de las dependencias y entidades que serán responsables de su operación, mantenimiento y funcionamiento que la mantengan en niveles óptimos para la prestación del servicio. En todo caso, los titulares de las dependencias correspondientes también serán responsables directos de vigilar la realización de las acciones señaladas en este párrafo.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo será sancionada conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El gobierno federal y las entidades federativas contemplarán en sus disposiciones penales sanciones correspondientes a la omisión de las labores de vigilancia, operación, mantenimiento y funcionamiento de la infraestructura destinada a transporte público.

Artículo 71. Las políticas y programas de Movilidad deberán:

I. a VI. ...

VII. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el mejoramiento de la infraestructura vial y de movilidad que cumpla con las normas y disposiciones técnicas nacionales;

VIII. a XI. ...

Artículo 72. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la movilidad, mediante:

I. y II. ...

III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas **que cumplan con las normas y disposiciones técnicas nacionales de seguridad y protección civil para los usuarios**, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

Artículo 73. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a **garantizar** las condiciones de **seguridad** en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.

Artículo 104. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, instituciones académicas, organizaciones sociales, colegios de profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes, programas y **obras públicas** a que se refiere esta ley, aplicando los principios establecidos en ésta y, en su caso, denunciando ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial cualquier violación a la normatividad aplicable.

En caso de accidentes graves que pongan en riesgo la seguridad y salud de los usuarios de la infraestructura vial y de movilidad, como los servicios de transporte público masivo, se podrán constituir comisiones de investigación de legisladores, expertos y ciudadanos a fin de realizar, dar seguimiento y analizar los estudios técnicos y financieros para apoyar a las denuncias

ciudadanas y que éstas sirvan de referencia ante las autoridades correspondientes.

Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 59, y se adiciona un artículo 59 Bis, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

...

Serán responsables de contratación indebida los servidores públicos que autoricen la contratación de obra pública para la construcción de infraestructura de transporte público sin que hayan sido determinados las personas contratistas y servidores públicos que serán los responsables por los daños, perjuicios, operación, mantenimiento y su funcionamiento.

Artículo 59 Bis. Incurrirán en responsabilidad administrativa grave los servidores públicos que hayan sido nombrados como responsables de la vigilancia, operación, mantenimiento y funcionamiento de la infraestructura destinada a transporte público masivo, por la omisión de las acciones correspondientes para tal efecto; así como aquellos que no apliquen los recursos públicos destinados al mejoramiento y conservación de dicha infraestructura.

Tercero. Se reforma el tercer párrafo del artículo 60, se reforma la fracción VI y se adiciona un último párrafo del artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 60...

...

Quando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, **ó que teniendo la obligación por razones de empleo, cargo o comisión señaladas en el artículo 214, fracción VI,** y se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

...

I.- a V.- ...

Artículo 214. ...

I. a V. ...

VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger, **operar, dar mantenimiento** o dar seguridad a personas, lugares, **infraestructura pública**, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

...

...

En caso de que por motivo de alguno de los delitos a que se refiere la fracción VI de este artículo, se causen homicidios de dos o más personas se tendrá a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 60.

Cuarto. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 27 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a V

VI...

También se considerará impacto colectivo los casos de accidentes graves que pusieran en riesgo la seguridad y salud de los usuarios de la infraestructura vial y de movilidad, como lo son los servicios de transporte público masivo.

...

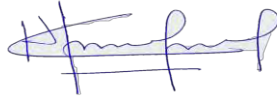
...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas, en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente decreto, deberán realizar las modificaciones correspondientes a sus ordenamientos jurídicos correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

Diputado Federal



Héctor Saúl Téllez Hernández

Palacio Legislativo de San Lázaro a los días del mes de septiembre de 2023

Notas

<https://politica.expansion.mx/voces/2021/05/08/linea-12-metro-austeridad-y-corrupcion-mezcla-perfecta-para-el-desastre-columna-invitada>

<https://www.milenio.com/estados/reembolsara-gdf-a-la-federacion-recursos-de-112>

<https://www.infobae.com/america/mundo/2021/06/16/revelaron-estremecedores-videos-de-la-caida-del-teleferico-que-dejo-14-muertos-en-italia/>

<https://www.animalpolitico.com/2021/06/metro-florenia-serrania-peores-accidentes/>

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/DNV-entrega-dictamen-Fase-2-que-revela-la-causa-del-colapso-de-la-Linea-12-del-Metro-de-CDMX-20210907-0062.html>

<https://www.forbes.com.mx/abogado-exdirector-metro-desestima-dictamen-linea-12/>

18
Trátese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

NOVIEMBRE 22 de 2023



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

El suscrito, diputado **JOSÉ LUIS BÁEZ GUERRERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 numeral 1, fracción I; 77 numeral 1; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**, al tenor de lo siguiente:

Planteamiento del problema

Hace seis o siete mil años en Sumeria, el país de mayor antigüedad en Mesopotamia, comenzó el cultivo de la vid y la consecuente elaboración de vino. De aquí, la vid fue llevada a Grecia y más tarde los romanos se convirtieron en los máximos propagadores del fruto.

Posteriormente, de Grecia se llevó a España y luego el cultivo de la vid se propagaría a América a partir de 1492 con la conquista, ya que esta bebida era parte de la dieta cotidiana de los españoles y también del proceso de evangelización que se realizó en la posteridad.

A los frailes de las diversas órdenes religiosas les corresponde el mérito de impulsar la vitivinicultura en las colonias españolas de América. Y así, la Nueva España se convirtió en el principal destino para los vinos y licores de la península ibérica ya que durante el gobierno de Cortés dieciséis barcos hispanos llegaban cada año procedentes de Cádiz cargados hasta las bordas con Jerez de Chiclana y Puerto Real y licores de Sanlúcar de Barrameda y Sevilla¹.

Por su parte, también en la Nueva España, los colonizadores encontraron uvas silvestres, diferentes de la *Vitis vinífera* europea. Y se precisa que los españoles, sobre las cepas silvestres, injertaron las vides españolas.

Así, a partir del decreto firmado por **Cortés** en 1524, se tiene conocimiento que el cultivo de la vid se propagó a Puebla, Michoacán, Guanajuato, Querétaro y Oaxaca. Más tarde fue llevado a tierras septentrionales de las provincias de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nueva Extremadura y Baja California². Por su parte, los misioneros jesuitas llevaron el cultivo de la vid a tierras bajacalifornianas -finales del siglo XVII-.

¹ <https://www.mexicodesconocido.com.mx/el-vino-en-mexico.html>

² <http://fangourmetchannel.blogspot.com/2013/07/mexico-el-primer-pais-de-america-donde.html>

En la Intendencia de Guanajuato Miguel Hidalgo y Costilla, promovió la vitivinicultura. Durante su gestión –de 1803 a 1810-, fomentó el cultivo de la vid y la producción de vino.

Luego, Agustín Iturbide trató de fomentar la incipiente industria vitivinícola nacional, para lo cual en 1824 –tres siglos después del decreto expedido por Hernán Cortés–, ordenó que se aplicasen impuestos hasta de 35% a los vinos importados como una forma de estimular la producción en México.

A partir de la tercera década del siglo XX comenzó el auge en la vitivinicultura nacional. El presidente Abelardo L. Rodríguez (1932 a 1934), compró las Bodegas de Santo Tomás e instaló en la ciudad de Ensenada una planta vinificadora y en 1936 se establece la Vinícola Regional y un italiano llegado a México, Angelo Cetto, comienza a elaborar vinos de calidad en el Valle de Guadalupe.

Ya han pasado más de 80 años y hoy la **industria vitivinícola** se ha consolidado.

Según cifras de 2021, son 8,431 hectáreas que se destinan a la elaboración de vinos y otros productos industriales, con más de 50 variedades en producción y 82 variedades registradas en el Catálogo Nacional de Variedades Vegetales del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS)³.

Son más de 4 millones de cajas anuales de producción⁴ y 3 de cada 10 botellas de vino que se consumen en el país son de vino mexicano. México ocupa el **tercer lugar mundial en exportación** de uva de mesa, con ventas a más de 25 países⁵.

Ante esta situación debemos fortalecer la producción, venta y exportación del vino mexicano.

¿Cómo hacerlo?

El aumento en el consumo del vino, no evita que tres de cada diez botellas de vino consumidas en el país son de producción nacional⁶.

Máxime que cada botella de vino en México paga:

TIPO DE IMPUESTO	PORCENTAJE
Impuesto al Valor Agregado	16%

³[https://www.gob.mx/agricultura/articulos/vino-mexicano-igual-a-excelencia?idiom=es#:~:text=Son%20ocho%20mil%20431%20hect%C3%A1reas,SNICS\)%20se%20cuenta%20con%2082](https://www.gob.mx/agricultura/articulos/vino-mexicano-igual-a-excelencia?idiom=es#:~:text=Son%20ocho%20mil%20431%20hect%C3%A1reas,SNICS)%20se%20cuenta%20con%2082).

⁴ Aunque la asociación de Productores de Uva de Mesa de México (AALPUM), espera que la cosecha de 2022 alcance un nuevo máximo, superando los 25 millones de cajas (<https://www.portalfruticola.com/noticias/2022/03/25/se-espera-que-la-cosecha-de-uva-de-mesa-mexicana-crezca-mas-de-un-19/>)

⁵ <https://www.mexicampo.com.mx/destinado-el-2022-para-ser-el-ano-del-vino-mexicano/>

⁶ <https://www.la-prensa.com.mx/mexico/tres-de-cada-10-botellas-de-vino-consumidas-en-mexico-es-producto-nacional-10108621.html>

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	26.50%
Impuestos locales	4.50%
Total de impuestos	47%

La suma de los impuestos provoca un incremento en su precio, situación que deja en clara desventaja competitiva a la industria vitivinícola nacional frente a los vinos importados que, en la mayoría de sus países de origen, reciben **subsidios, apoyos gubernamentales y estímulos para su producción**.

Esta situación contributiva provoca un aumento de los costos del vino nacional frente a los vinos importados, lo que el consumidor advierte al momento de la compra.

Por ello la presente iniciativa propone exentar del pago de IEPS al vino.

¿Por qué al vino?

Según datos en 2020⁷, el sector del vino en nuestro país ofrece las siguientes cifras:

- **Superficie de viñedo:** 32 mil hectáreas, que supone un incremento del 8 % con respecto a 2010.
- **Producción de vino:** 194 mil hectolitros (45 º en el mundo), aumentando un 8 % entre 2012 y 2016.
- **Consumo de vino:** 895 mil hl (35 º en el mundo), casi el doble desde el año 2000.
- **Importaciones de vino:** 681 mil hl (cuatro veces más respecto al año 2000).
- **Exportaciones de vino:** 12 mil hl (duplicando la cantidad en los últimos diez años).

Por ello, los **principales retos** del sector vitivinícola nacional deben estar enfocados en lo siguiente:

- Retos **medioambientales** (preocupaciones medioambientales y recursos naturales).
- Retos **económicos** (mejorar la competitividad del sector, así como su internacionalización).
- Retos **sociales** (identidad, autenticidad, calidad, seguridad alimentaria y diversidad).

En concreto, cuando el consumidor elige un vino mexicano, comienza una cadena que beneficia a cada una de las partes involucradas en su proceso, que va desde la producción hasta la venta en centros de consumo; restauranteros, distribuidores, productores y un número importante de personas juegan parte de esta evolución, donde cada vez se cuidan más las prácticas y la calidad del producto final. Esta directriz ha logrado que la producción de vino creciera cuatro veces del año 2000 a la fecha.

Máxime que debemos diferenciar que los vinos son resultado de procesos de fermentación y no de destilación como se especifica actualmente el gravamen a bebidas con contenido alcohólico en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS).

⁷ <https://mexico.infoagro.com/oportunidades-para-mexico-en-el-mercado-mundial-de-vino>

El vino se obtiene de la uva, mediante la fermentación alcohólica de su mosto o zumo. Dicha fermentación se produce por la acción metabólica de levaduras, que transforman los azúcares del fruto en etanol y el gas en dióxido de carbono. De este modo, el azúcar y los ácidos que posee la fruta son suficientes para el desarrollo de la fermentación. No obstante, el vino es una suma de factores ambientales: clima, latitud, altitud, horas de luz y temperatura, entre otros más.

Máxime que el **vino contiene más de mil sustancias nutritivas**, entre vitaminas, minerales y antioxidantes que provienen de la uva; el grado alcohólico se produce a partir de la fermentación del azúcar, es decir, no se incorpora alcohol, y tampoco se agrega agua, lo que significa que todo el contenido de una botella de vino es el jugo de la uva.

En óbice a lo anterior, es importante por cuestiones de **política económica**, fomentar la producción del vino nacional y aumentar el consumo nacional frente al extranjero. Lo anterior se logra a través de un costo competitivo.

Dicho costo no implica sacrificar los gastos de producción, sino reducir la carga impositiva respecto de cada botella de vino de mesa producida en el país.

El vino, sin perder de vista que es una bebida alcohólica, también es considerada como una bebida alimentaria.

EL alimento es el conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición⁸.

Por ello, el vino administra a nuestro organismo macro (hidratos de carbono y algunas proteínas que aportan energía) y micronutrientes (minerales, oligoelementos e incluso otras vitaminas) susceptibles de ayudarnos nutricionalmente, puede considerarse como alimento⁹.

Además, es conocido por su aporte en antioxidantes, como los polifenoles y flavonoides, lo que se le confiere beneficios, como la protección contra las enfermedades coronarias y contra accidentes cerebrovasculares isquémicos (obstrucción de una arteria del cerebro) y de la aterosclerosis (endurecimiento de las arterias) y el aumento del nivel de lipoproteínas de alta densidad HDL en la sangre¹⁰.

Otros autores refieren que, dentro de un litro de vino, el 90% de este es agua, mientras que el 10% restante se compone de:

- Proteínas: a pesar de ser escasas (entre 1 y 2 gramos por litro), estas forman una parte del 10% que analizamos.
- Hidratos de carbono: Estos varían en función de cada tipo de vino. En el vino tinto los azúcares residuales son la glucosa y fructosa y son poco relevantes al representar entre dos a tres gramos por cada litro. Por su lado, en el vino blanco estos pueden ser

⁸ <https://www.rae.es/drae2001/alimento>

⁹ <https://www.mgwinesgroup.com/de-vino-en-familia/curiosidades-y-vino-es-el-vino-un-alimento/>

¹⁰ <https://www.nutricionyentrenamiento.fit/alimento-fiit/392-vino-tinto/>

mayores. En cualquier caso, el azúcar presente en el vino siempre es natural y nunca añadido.

- **Grasas:** El vino no contiene lípidos (grasas). La única aparición de estos se puede dar por el proceso de machacado de semillas de las uvas y la liberación de aceite que estas contienen.
- **Alcohol:** El grado del alcohol dependerá de la tasa de azúcar presente en las uvas durante la cosecha. La graduación del vino marca la proporción de este por cada botella.
- **Sales minerales:** Son las encargadas de proporcionar al vino un sabor más salado. Cada litro de vino contiene entre 2 y 4 gramos de sales minerales como Potasio, Sodio, Calcio, Cloro, Azufre, Flúor, Silicio, Yodo, Bromo y Boro.
- **Vitaminas:** Aunque en bajas proporciones, las vitaminas presentes en el vino son B12, B6 y B2.
- **Polifenoles:** Con efecto de prevención cardiovascular, los polifenoles están concentrados en la piel de la uva, semillas y escobajos.
- Por último, aunque de manera mínima, el vino también tiene pequeños elementos nutricionales u oligoelementos como el Hierro, Cobre, Zinc y Manganeso, que ayudan a su absorción intestinal.

Por ello, es considerado como alimento funcional¹¹. Se define como alimento funcional aquel que contiene una o varias sustancias, naturales o procesadas, que interaccionen con el organismo de forma beneficiosa y significativa independientemente de nivel de aporte de nutrientes¹². Algunos de estos alimentos son los probióticos, prebióticos, caroteno, Polifenoles, entre otros.

Los polifenoles, son compuestos derivados del metabolismo de las plantas cuya característica beneficiosa es que poseen anillos aromáticos con diferentes grados de hidroxilación conjugados en su mayoría con restos de azúcares con lo que se consigue reducir el estrés oxidativo y mejorar el sistema inmune. Ejercen un efecto positivo sobre numerosas enfermedades como la protección frente al cáncer, la hiperlipidemia ya que evitan la oxidación del LDL y la agregación plaquetaria, la hipertensión gracias a su efecto vasodilatador, la artrosis mediante el mantenimiento de la masa ósea. Además, dentro de los polifenoles se encuentran los **flavonoides** cítricos que ejercen un papel importante en la actividad antiinflamatoria, antialérgica y antidiurética.

Los flavonoides son un grupo diverso de fitonutrientes (químicos vegetales) que se encuentran en muchas frutas, verduras y especias¹³. Al igual que otros fitonutrientes, los flavonoides son **poderosos antioxidantes, con características antiinflamatorias que asisten al sistema inmunológico**. Algunos ejemplos son: Brocoli, manzanas, uvas, cacao, arándanos, **ciruelas, uvas rojas y moradas y vino tinto**, estos están cargados de antocianidinas que se asocian con buena salud cardíaca y efectos que ayudan a controlar la obesidad y la diabetes.

¹¹ El concepto de alimento funcional, surge en el seno de la Nutrición Óptima, encaminada a modificar aspectos genéticos y fisiológicos y a la prevención y tratamiento de enfermedades, más allá de la mera cobertura de las necesidades de nutrientes. (https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-57272003000300003#:~:text=El%20concepto%20de%20alimento%20funcional,de%20las%20necesidades%20de%20nutrientes.)

¹² <https://revistamedica.com/alimentos-funcionales-beneficios-salud-prevencion-enfermedades/>

¹³ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49347782>

Ahora bien, ya una vez analizados el cumulo de beneficios que trae el consumo moderado del vino, analicemos pues como es posible exentar dicho producto de la carga impositiva del IEPS.

En términos del artículo 28 constitucional **en nuestro país** quedan prohibidas las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

En el diverso artículo 31 fracción IV **se establece** que son obligaciones de los mexicanos Contribuir para el gasto público, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Estos artículos, refieren a la obligación de los mexicanos de contribuir para el gasto público y la diversa obligación del legislador de considerar a todos los sujetos que demuestren capacidad económica susceptible de ser gravada, sin atender a criterios como su nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en sentido negativo, la prohibición de otorgar privilegios o áreas inmunes, por lo que las formas de liberación de la obligación son totalmente excepcionales y deben evitarse. Sin embargo, en el caso de las **exenciones** (como forma de liberación a través del cumplimiento de ciertas reglas, requisitos o características previstos en ley) sirven para establecer criterios de justicia social y para satisfacer otras finalidades tuteladas constitucionalmente o derivadas de índole económico, político y social que se consideren de ineludible cumplimiento¹⁴.

La exención tributaria se ha constituido como un elemento eficaz que evita la aplicación de parámetros comunes de tratamiento que resulten excesivos e injustos, modulando la prestación en supuestos determinados para ajustar el tributo a la **realidad económica actual**, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia tributaria.

También es posible que las normas exoneradoras se conciban y apliquen en atención a motivaciones “**extrafiscales**”, con la finalidad de establecer una equitativa distribución de la carga tributaria para incrementar el bienestar de los contribuyentes cuya capacidad económica es baja, o incidir en el sistema social para **impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades productivas o usos sociales**, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país¹⁵.

¹⁴ Registro digital: 2001156, Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. L/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 1258, Aislada, del rubro siguiente: PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES.

¹⁵ Registro digital: 163338, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.158 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1765, del rubro siguiente: EXENCIONES. FINES EXTRAFISCALES EN QUE PUEDEN SUSTENTARSE.

En este sentido y en atención a que solo el poder legislativo¹⁶ tiene la facultad para establecer una exención fiscal¹⁷, ésta debe justificarse dentro de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en los dictámenes de las Comisiones Legislativas o en las discusiones parlamentarias de las Cámaras.

Por ello, las exenciones fiscales se encuentran plenamente justificadas siempre y cuando el legislativo motive las razones de la propuesta.

En órbice de lo anterior, con motivo de la presente iniciativa, lo que se propone es incentivar, fortalecer, fomentar y desarrollar la industria vinícola de nuestro país. Actividad que hoy en día ha tenido un gran auge, a pesar de encontrarse en desventaja económica con los vinos de exportación.

México, debe apoyar dicha actividad. México debe posicionarse a nivel mundial con la actividad vitivinícola nacional.

Estos motivos justifican la exención propuesta en la presente iniciativa. Exención que permitirá una **competencia justa del vino nacional frente al exportado**. Exención que también **permitirá una exportación competitiva del vino nacional al extranjero**. Todo ello en aras de promover el sector vinícola del país.

Por ello, se propone modificar

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente:	Texto que se propone:
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
ARTICULO 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza: 1. a 3... Sin correlativo	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza: 1. al 3...

¹⁶ Registro digital: 186581, Pleno, Novena Época, Constitucional, Tesis: P./J. 31/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 998, Jurisprudencia, del rubro siguiente: EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

¹⁷ La Suprema Corte ha interpretado que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también lo es la de establecer exenciones impositivas, que guardan una conexión inseparable con los elementos tributarios de legalidad y equidad, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal.

	En el caso de la enajenación o, en su caso, en la importación de vinos de mesa se aplicará la tasa de 0%. B) ...
ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a la XXXVII... Sin correlativo	ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a la XXXVII... XXXVIII. Vino de mesa: Bebida que se obtiene del zumo de las uvas frescas exprimido, y cocido naturalmente por la fermentación.
ARTICULO 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley: I. Por las enajenaciones siguientes: a) a c) d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 8° .- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley: I. Por las enajenaciones siguientes: a) a c) d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, vino de mesa , así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2° de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene...”
	Transitorios
	Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En atención a lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

DECRETO:

Único. - Se **reforman** el artículo 8º fracción I inciso d) y se **adicionan** un segundo párrafo al numeral 3, inciso A) de la fracción I del artículo 2º y fracción XXXVIII del artículo 3º todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. al 3....

En el caso de la enajenación o, en su caso, en la importación de vinos de mesa se aplicará la tasa de 0%.

B) ...

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XXXVII...

XXXVIII. Vino de mesa: Bebida que se obtiene del zumo de las uvas frescas exprimido, y cocido naturalmente por la fermentación

ARTÍCULO 8º .- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

a) a c)

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, **vino de mesa**, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2º de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene..."

Transitorios

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones el día 5 de septiembre de 2023.

~~ATENTAMENTE~~
~~DIP. JOSÉ LUIS BÁEZ GUERRERO~~
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

P.O. 6519/65/23

Diputado Federal



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la eliminación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.

La suscrita, Wendy Maricela Cordero Gonzalez, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio y con apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se somete a consideración de esta asamblea, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se plantea la eliminación de la figura del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.**

Exposición de motivos.

La presente reforma, **tiene como fin la eliminación de la figura del arraigo, así como de la figura de la prisión preventiva oficiosa**, para ello, se expondrán las definiciones de cada una de las figuras, sus alcances, los resultados en materia de seguridad, los planteamientos de la Corte Interamericana, e incluso criterios judiciales de orden convencional que aplican los jueces en materia penal y, al final una propuesta viable de modificación que respete los derechos fundamentales de las personas en México.

La prisión preventiva es una medida que permite encarcelar a las personas sin que hayan sido condenadas previamente. Actualmente, nuestra Constitución prevé dos tipos de esta figura: **la justificada y la oficiosa**. La primera la solicita el ministerio público ante un juez penal, **quien decide**, con base en la evidencia y supuestos específicos, **si la medida es idónea para el caso concreto**. La oficiosa en cambio, **la debe dictar automáticamente el juez, cuando a la persona se le vincule a proceso por alguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución**. Es decir, **la prisión preventiva oficiosa se da de manera automática**, sin la necesidad de que el ministerio público encargado de la investigación, justifique la necesidad de que esa persona permanezca en prisión.

Artículo 19. ... (Constitucional) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación,**



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

*secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*¹

La prisión preventiva oficiosa en sentido amplio, se entiende como una medida cautelar, y las medidas cautelares, se les define como una restricción a la libertad de la persona impuesta por un juez de control, y tienen como finalidad que la persona **no evada a la acción de la justicia, que asista a sus audiencias de juicio oral, que no obstaculice los procedimientos, que no ponga en riesgo a la víctima o víctimas, a los testigos, a la comunidad, así como a las pruebas que se van a desahogar en juicio.**

Cabe señalar, que a lo largo de la vigencia de la constitución de 1917, el artículo 19 constitucional ha pasado por diversas reformas que han ampliado el catálogo de delitos cuya consecuencia trae aparejada a la **prisión preventiva oficiosa**, y esto se debe a una política criminal que durante muchos años han profesado las autoridades mexicanas; **con la encarcelación de los probables responsables de los ilícitos se busca reducir el crimen en dos formas:** por una parte se dice, **se incapacita a un agente criminógeno** (aunque a dicho agente se le presume inocente en la Constitución) **para continuar delinquir.** Por otra parte, también **se reduce la incidencia delictiva, en virtud del efecto de disuasión:** los delinquentes o criminales potenciales al percibir el riesgo de captura y la efectividad del sistema penal, **optan por dejar de delinquir.**²

Dicho lo anterior, **¿Será verdad que la ampliación del catálogo de delitos en el artículo 19 constitucional ha reducido de manera satisfactoria la incidencia delictiva?** Al respecto el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, en su nota estratégica 168 del mes de octubre de 2022, **hace un estudio sobre la incidencia delictiva; respecto de los delitos que fueron adicionados en el artículo 19 constitucional, en fecha 6 de diciembre de 2018**, en donde el pleno del Senado discutió y aprobó el dictamen que contemplaba agregar los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, uso de programas con fines electorales, delitos de corrupción tratándose de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones; robo al transporte de carga, delitos en materia de hidrocarburos,

¹ of.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019#gsc.tab=0

² <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17608/18036>

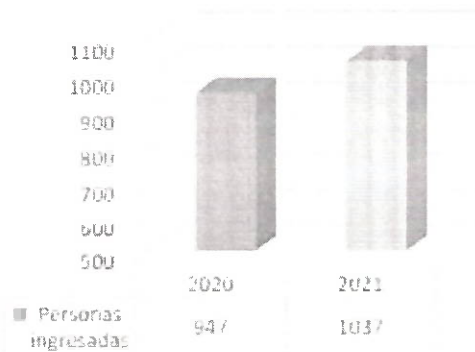


petrolíferos o petroquímicos; desaparición forzada de personas, feminicidio, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Al respecto con base en la estadística señala:

Para ese estudio, se tomaron como referencia las causas penales ingresadas en los juzgados federales y de las entidades federativas y las personas privadas de la libertad por estos delitos durante los años 2019, 2020 y 2021. Estos datos fueron obtenidos de los **Censos Nacionales de Impartición de Justicia Federal y Estales y del Sistema Penitenciario Nacional elaborados por el INEGI** en el marco del Subsistema de Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública, e Impartición de Justicia.

-Feminicidio: En el año 2021 fueron ingresadas 1,037 personas por feminicidio en los centros penitenciarios del país, esto es 9.5% más que las personas recluidas por este delito el año anterior (gráfica 1). Al cierre de 2021, en México había 3,433 personas recluidas por feminicidio.

Gráfica 1. Personas ingresadas a los centros penitenciarios del país por el delito de feminicidio 2020-2021

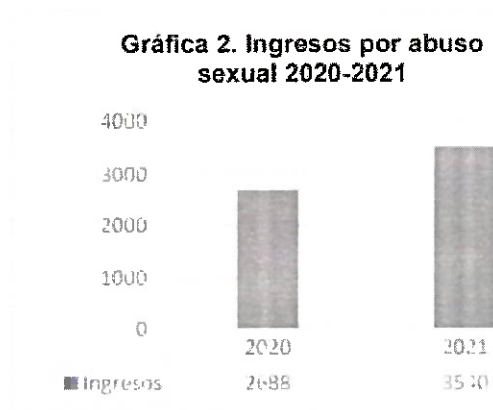


Según los datos de incidencia delictiva del fuero común del **Secretario Ejecutivo de la Conferencia Nacional de Sistema Penitenciario (SECNSP)**, entre **2020 y 2021 los feminicidios aumentaron 3.2%**, al pasar del 948 a 979 en 2021. El INEGI, por su parte, reporta que, en este mismo, el número de homicidios de mujeres en México creció un 0.8% al pasar de 3,957 a 3,991.

-Abuso o violencia sexual contra menores: Los datos del INEGI no permiten conocer específicamente el número de personas ingresadas por el delito de abuso o violencia sexual contra menores, sin embargo, entre 2020 y 2021, el número de personas ingresadas por el delito de abuso sexual registró un aumento del 31.6%,

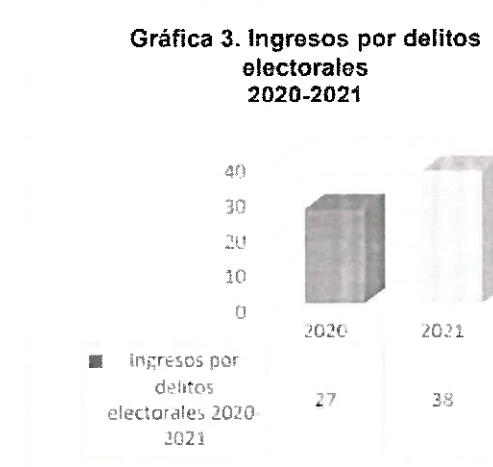


al pasar de 2,688 en 2020, a 3,540 en 2021 (gráfica 2). Al cierre de 2021, había 5,165 personas recluidas por el delito de abuso sexual en las cárceles del país.



De acuerdo con el SESNSP, en el año 2020 se registraron 22,377 delitos de abuso sexual y en el 2021 se reportaron 27,713, lo que significó un aumento del 23.8%

-Uso de programas con fines electorales: En el año 2021 ingresaron 38 personas por delitos electorales, 40% más que las personas recluidas por estos delitos el año anterior (gráfica 3). Al cierre de 2021, había 30 personas recluidas por delitos electorales.

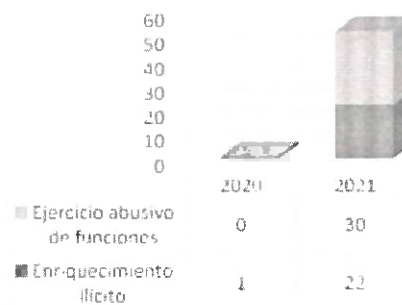


Según el SESNSP, en el 2020 se registraron 524 delitos electorales y en 2021 3,444, lo que significó un crecimiento de más de cinco veces entre un año y otro (557%), aunque cabe apuntar que en el 2021 se celebraron las elecciones intermedias que implicaron un mayor número de cargos en disputa.



-Delitos de corrupción: El artículo 19 estableció dos delitos de corrupción: **enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones**. Por ambos delitos ingresaron 52 personas en el año 2021 (gráfica 4). El año anterior solo había ingresado una persona por el delito de enriquecimiento ilícito. Al cierre de 2021, había 37 personas reclusas en todo el país por los delitos de corrupción señalados en el artículo 19 constitucional (22 por enriquecimiento ilícito y 17 por ejercicio abusivo de funciones)

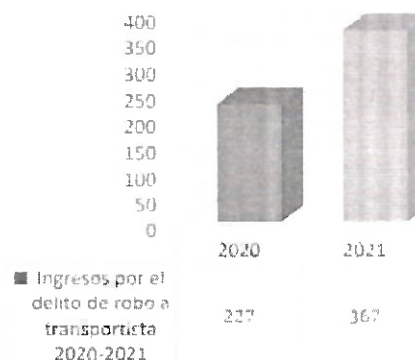
Gráfica 4. Ingresos por delitos de corrupción 2020-2021



Según los datos de incidencia delictiva del fuero común del SESNSP, en el 2020 se registraron 21,883 delitos cometidos por servidores públicos y en el 2021 fueron 21,514, lo que significó una disminución del 1.6%.

-Robo al transporte de carga En el año 2021 ingresaron 367 personas por el delito de robo a transportistas, 67% más que el año anterior (gráfica 5). Al cierre de 2021, había 322 personas presas por el delito de robo a transportista.

Gráfica 5. Ingresos por el delito de robo a transportista 2020-2021





Según el SESNP, en el 2020 se registraron 9,527 casos de robo a transportista y en 2021 fueron 8,762, lo que representó una disminución del 8%.

-Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos: De los delitos agregados al artículo 19 constitucional, este fue el único de los rubros que disminuyó el número de personas ingresadas a prisión. En 2021 fueron recluidas 309 personas por los delitos en materia de hidrocarburos, 1.9% menos que el año anterior. La mayoría de las personas ingresadas ese año fueron acusadas de posesión ilícita (62%), seguidas de sustracción ilícita de hidrocarburos (21%). Al cierre de 2021, había 892 personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país por delitos en materia de hidrocarburos. Siete de cada diez estaban acusadas posesión ilícita y el 21% por robo de hidrocarburos y sus derivados.

Gráfica 6. Ingresos por delitos en materia de hidrocarburos 2020-2021

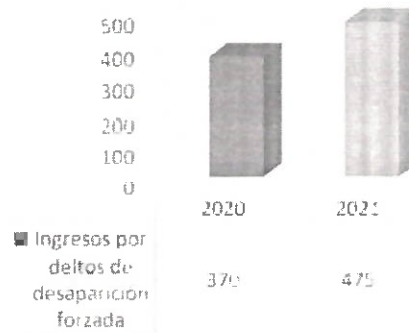


Tomando como referencia el robo de hidrocarburos, al inicio de la presente administración, de acuerdo con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en diciembre de 2018 se robaban en promedio 72 mil barriles diarios de combustible en el país. Para el año 2020, el promedio de barriles robados diariamente bajó a 4.4 y en el 2021 fue de 4.1, lo que representó una disminución del 94% entre diciembre de 2018 y enero de 2022. En el primer semestre de 2022, registró un ligero aumento, con un promedio de 5.7 barriles de combustible robados diariamente (López Obrador 20/08/2022).

-Desaparición forzada de personas. En el 2021 ingresaron 475 personas a prisión por el delito de desaparición forzada, esto es, 28% más que el año anterior. Al cierre de 2021, había 866 personas presas por el delito de desaparición forzada de personas.



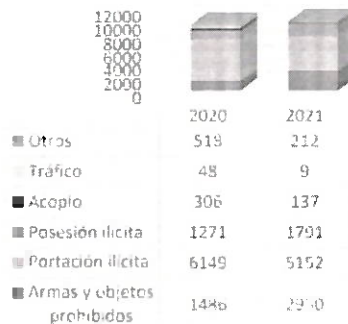
Gráfica 7. Ingresos por delitos de desaparición forzada 2020-2021



De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el año 2020 se registraron 9,199 personas desaparecidas y no localizadas, mientras que en el 2021 se reportaron 10,400 personas desaparecidas y no localizadas, lo que significó un aumento del 13%.

-Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. En el 2021 ingresaron a prisión 10,251 personas por delitos relacionados con armas de fuego, esto es 4.8% más que en el 2020. Al cierre de 2021, había 22,147 personas recluidas por delitos en materia de armas de fuego y explosivos prohibidos, de las cuales el 63% correspondió al delito de portación de armas ilícitas.

Gráfica 8. Ingresos por delitos en materia de armas de fuego y explosivos 2020-2021



Según los reportes de incidencia delictiva del fuero federal del SESNP, en el 2021 se registraron 13,517 delitos por violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo que representó una disminución del 6% respecto año anterior en el que se reportaron 14,415.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

-Prisión vs incidencia delictiva: La comparación entre los datos de incidencia delictiva y personas encarceladas arroja que el aumento de las personas privadas de la libertad no necesariamente se traduce en una disminución de los delitos que se cometen. Aunque en el periodo 2020-2021 el número de personas privadas de la libertad aumentó para casi todos los delitos incorporados en el catálogo de la prisión preventiva oficiosa con la reforma de 2019, **al menos en la mitad de estos también aumentó la incidencia delictiva.** En la tabla 1, se puede observar que, en este periodo, aumentaron los feminicidios y los asesinatos de mujeres, en un 0.8% y 3.2%, respectivamente; el abuso sexual en un 23.8%; los delitos electorales, en un 557% y la desaparición forzada, en un 13%. Por otro lado, llama la atención que el único caso en el que disminuyó el número de personas encarceladas (por robo de hidrocarburos, -1.9%), fue también el que mayor disminución de incidencia delictiva presentó (-94%), ello como resultado de la estrategia integral que el gobierno ha implementado desde finales de 2018 para combatir el llamado “huachicoleo”. Tabla 1. Comparativa de incidencia delictiva y personas en prisión (2020-2021)

Delito	Incidencia delictiva variación 2020-2021	Personas en prisión variación 2020-2021
1. Feminicidio	+0.8% (homicidios de mujeres) +3.2% (feminicidios)	+9.5%
2. Abuso sexual de menores	+23.8%	+31.6%
3. Uso de programas con fines electorales	+557% (delitos electorales)	+40%
4. Enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones	-1.6% (delitos cometidos por servidores públicos)	+5000%
5. Robo al transporte de carga	-8%	+67%
6. En materia de hidrocarburos	-94% (barriles de combustible robados al día)	-1.9%
7. Desaparición forzada	+13% (personas desaparecidas y no localizadas)	+28%
8. Armas de fuego y explosivos	-6%	+4.8%

Elaboración propia con datos de INEGI, SESNP, SSPC y RNPDO



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

Hoy en día, la prisión preventiva oficiosa se concibe como un instrumento indispensable para la seguridad pública. Esto se refleja en el aumento de la población penitenciaria del país. En los últimos dos años el número de personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios **creció un 13.4%, al pasar de 202,337 personas presas en enero de 2020, a 229,621 personas recluidas en agosto de 2022** de acuerdo con las cifras del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. **Hasta el momento, no existe evidencia que compruebe la efectividad de la prisión preventiva oficiosa para prevenir el crimen o disminuir la incidencia delictiva.** Como se dio cuenta, entre 2020 y 2021, se registró un incremento considerable del número de personas encarceladas por la mayoría de los delitos incorporados en el artículo 19 constitucional en el año 2019. **Por lo menos en la mitad de estos delitos, la incidencia delictiva también aumentó en el mismo periodo, lo que demuestra que el hecho de que haya más personas en la cárcel no garantiza que se cometan menos delitos.** En el caso de los delitos en materia de hidrocarburos, el robo a combustible disminuyó significativamente antes de que se le aplicara la prisión preventiva oficiosa.³

Como ya se señaló, la prisión preventiva oficiosa como método de disuasión del delito no ha sido efectiva del todo, ya que en algunos casos la incidencia delictiva inclusive aumentó. Y al respecto sería prudente analizar dos casos en particular que han sido relevantes a nivel interamericano, pues México es uno de los pocos países en el mundo que tiene esta figura establecida en la Constitución, y **esto ha ocasionado sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano**, tal es el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México; así como el caso García Rodríguez y otro vs. México, **ambos casos de resiente condena hacia México en el que ilustran lo grave que es tener en la Constitución las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa.**

A modo de ilustración, se hará un cuadro con los datos más relevantes de ambas sentencias:

Caso García Rodríguez y otro vs. México	
Hecho	El caso aborda el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva oficiosa. Por una parte, la figura del arraigo estaba contemplada en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. Esa norma fue derogada ulteriormente, sin embargo, a partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de México, la cual

³http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5760/3.ResultadosPPO_168.pdf?sequence=1&isAllowed=y



	<p> fue reformada con posterioridad. Por otro lado, la figura de la prisión preventiva oficiosa, que fue aplicada a las víctimas del caso, se encontraba regulada en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, y a partir del año 2008 fue incorporada a la Constitución Política de México. B. Sobre la detención y privación de libertad de Daniel García y de Reyes Alpizar. Daniel García fue detenido en la Ciudad de México, el 25 de febrero de 2002, cuando fue llevado por policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) a rendir declaración ante el Ministerio Público en relación con el homicidio ocurrido 5 de septiembre de 2001 de María de los Ángeles Tamés, regidora de Atizapán de Zaragoza. Ese mismo día fue interrogado y fue decretada una medida de arraigo que implicó que fuera confinado por 47 días hasta que, el 16 de abril de 2002, fue emitido el “Auto de Formal Prisión”. En esa fecha, el Ministerio Público Federal ejerciera acción penal en su contra por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado. Asimismo, el 25 de octubre de 2002, Reyes Alpizar, quien también había sido vinculado al homicidio de la regidora de Atizapán, fue detenido por agentes del Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM en la vía pública luego de que se le solicitara una identificación y de que tratara de darse a la fuga. Ese mismo día, fue interrogado y se decretó una medida de arraigo en su contra que se prolongó por 34 días, hasta que el 30 de noviembre de 2002 fuera emitido el auto formal de prisión por los delitos de homicidio calificado, cohecho y delincuencia organizada. C. Sobre el proceso penal de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. Mediante los autos formales de prisión fue decretada la apertura del proceso penal por el juez de la causa, y las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por más de 17 años. El 23 de agosto de 2019 fueron puestos en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización que seguía en vigencia hasta la emisión de la Sentencia de la Corte. El 12 de mayo de 2022 fue pronunciada la Sentencia mediante la cual se los condenó por el delito de homicidio y se les impuso una sanción privativa de libertad de 35 años. Esa decisión de primera instancia fue apelada al día siguiente y se encontraba pendiente de resolución al momento de la emisión de la Sentencia de la Corte Interamericana en el presente caso. D. Las denuncias por hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. Daniel García y Reyes Alpizar denunciaron haber sido sometido a maltratos severos durante el período de arraigo con el objetivo de obtener sus confesiones en relación con el homicidio de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez. Las denuncias las realizaron en el marco del proceso penal llevado en su contra, y ante instancias nacionales e internacionales.</p>
Criterios de Fondo	<p>Los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.</p> <p>a) <u>El derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente. La Corte encontró que las detenciones de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz no se ajustaron a ninguna de las hipótesis permitidas en las normas internas para aprehender a una persona, sea con una orden judicial o en alguna situación de flagrancia.</u> En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado había vulnerado el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente contenido en el artículo 7.2 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas. b) El derecho a ser informado</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

sobre las razones de la detención. La Corte encontró que el Estado había violado el derecho a ser informado sobre las razones de la detención contenido en el artículo 7.4 de la Convención en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpizar. Daniel García fue informado de los motivos de su detención cuando le fue notificada por escrito la orden de arraigo dictada en su contra, y Reyes Alpizar únicamente fue informado que estaba siendo detenido por el delito de cohecho luego de que supuestamente intentara sobornar a los agentes de la PGJEM que lo aprehendieron. c) **El derecho a ser llevado sin demora ante “un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.** Daniel García y Reyes Alpizar fueron llevados por primera vez ante una autoridad judicial luego de 47 días y 31 días desde que tuvo lugar su detención, respectivamente. En consecuencia, la Corte consideró que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas. d) **Sobre la figura del arraigo. Con respecto a esta figura, la Corte indicó que, por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, resultaba contraria al contenido de la Convención, en particular vulneraba per se los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada.** Sobre el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 indicó que: i) **consistía en una figura de naturaleza pre-procesal que buscaba restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, y en ese sentido era intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulneraba de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia;** ii) **no permitía que la persona arraigada fuese oída por una autoridad judicial antes de que se decretase la medida que restringía su libertad personal o su libertad de circulación,** y iii) **el objetivo de la medida restrictiva a la libertad no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal puesto que consistían esencialmente en fines investigativos.** En ese sentido, concluyó que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), y a la presunción de inocencia (art. 8.2), en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. Asimismo, la Corte sostuvo que al aplicar una figura que per se era contraria a la Convención, las autoridades internas vulneraron los mismos derechos convencionales en perjuicio de las víctimas incumpliendo su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de dicho instrumento e) **Sobre la prisión preventiva oficiosa. El Tribunal indicó que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y 19 de la Constitución de acuerdo a su texto reformado en el año 2008, los cuales fueron aplicados en el presente caso, eran contrarios a la Convención.** La Corte advirtió que esas normas no mencionan las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo



serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Además, en ambas disposiciones legales, la preceptividad del instituto, además, limita el rol del juez y supone un acto que deviene exento de todo control real impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento. **La Corte consideró que esas normas contenían cláusulas, y siguen conteniendo en el caso del artículo 19 de la Constitución, que, per se, resultaban contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana. Esos serían el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), a la presunción de inocencia (art. 8.2), y a la igualdad y no discriminación (artículo 24). La Corte concluyó que el Estado vulneró esos derechos, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho tratado, en perjuicio de las víctimas.** Asimismo, la Corte sostuvo que al aplicar figuras que per se son contrarias a la Convención, y al mantener por más de 17 años a las víctimas en prisión preventiva, las autoridades internas vulneraron los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, y a la igualdad y no discriminación, en perjuicio de las víctimas incumpliendo su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de dicho instrumento.

B. Los derechos a la integridad personal.- Tribunal encontró que existían suficientes elementos como para concluir que Reyes Alpizar fue sometido a maltratos por parte de las autoridades que lo estaban interrogando y que no cabía duda sobre la severidad extrema de los mismos ni sobre la finalidad que perseguían los individuos que se los propiciaron. Todo ello permitió a la Corte llegar a la conclusión que Reyes Alpizar fue sometido a torturas por parte de las autoridades del Ministerio Público del Estado de México. Por otra parte, la Corte advirtió que Daniel García Rodríguez denunció haber sido sometido a maltratos físicos y psicológicos severos durante la época en que fue sometido a la medida de arraigo, y que no consta que esos hechos hubiesen sido investigados. Además, el Estado no desvirtuó esas alegaciones ni brindó una explicación plausible a las mismas. Lo anterior se produjo en un contexto particular en materia de arraigo y vulnerabilidad a hechos de tortura el cual fue mencionado en el apartado anterior. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal consideró que el Estado era responsable por la violación al derecho a la integridad personal y al derecho a no ser sometido a torturas contenidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y 1, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpizar. Por otra parte, el Tribunal encontró que el Estado era también responsable por una vulneración de su obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y 1, 6, y 8 de la CIPST, los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.

C. El derecho a las garantías judiciales. - a) La regla de la exclusión de los elementos probatorios obtenidos bajo tortura. La Corte notó que las declaraciones de Daniel García y Reyes Alpizar, obtenidas en condiciones de coacción y tortura, fueron utilizadas en distintos actos procesales del proceso penal llevado a cabo en su contra, en particular en las decisiones mediante las cuales se ordenó la prisión preventiva de las presuntas víctimas. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado es



	<p>responsable por la violación a su obligación de excluir la declaración obtenida bajo coacción contenida en el artículo 8.3 de la Convención Americana en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpizar. b) El derecho a la defensa (artículo 8.2.d, e y f de la Convención Americana). La Corte encontró que el Estado vulneró el derecho de defensa contenido en los artículos 8.2.d y de la Convención Americana en perjuicio de Daniel García en la medida que éste no contó con un defensor o una defensora durante las primeras etapas de su detención, y arraigo. Además, sostuvo se vulneró el derecho de la defensa de interrogar a los testigos y de obtener la comparecencia, su contenido en el artículo 8.2.f de la Convención Americana en su perjuicio, puesto que el juez de la causa no permitió que se tomara una declaración que habría permitido acreditar las coacciones a las cuales fue sometido durante el período de su arraigo. c) El principio del plazo razonable. El Tribunal afirmó que la demora en la investigación y el proceso por más 20 años, no se puede explicar por la complejidad del proceso ni por la conducta de las presuntas víctimas, sino por una actividad dilatoria atribuible al Estado. Por tanto, la Corte encontró sustento para concluir que existe una vulneración al principio del plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de Daniel García y Reyes Alpizar, por la excesiva duración del proceso al cual fueron vinculados.</p>
Reparaciones	<p>La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y ordenó al Estado, como medidas de reparación integral: a) concluir los procedimientos penales en curso en los plazos más breves en estricto apego a las garantías del debido proceso; b) <u>revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares;</u> c) <u>desarrollar las investigaciones sobre los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas, así como por las demás violaciones a los derechos humanos que padecieron;</u> d) <u>dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal;</u> e) <u>adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa;</u> f) realizar las publicaciones y difusiones de la Sentencia y su resumen oficial; g) realizar programas de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla; h) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, y i) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, y costas y gastos. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma ---- La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. ⁴</p>

⁴ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf



Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México

Hecho	<p>El caso aborda el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva. Por una parte, la figura del arraigo estaba contemplada en el Código Federal Procesal Penal de 1999 y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. Esa figura fue modificada normativamente, y a partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de México, la cual también fue reformada con posterioridad. Por otro lado, la figura de la prisión preventiva, que fue aplicada a las víctimas del caso, se encontraba regulada en el Código Federal Procesal Penal de 1999, y a partir del año 2011 fue incorporada a la Constitución Política de México la figura de la prisión preventiva oficiosa.</p> <p>Sobre la detención, la privación de libertad, y el proceso penal en contra de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López. Las víctimas fueron detenidas el 12 de enero de 2006 en la carretera México-Veracruz luego de que una patrulla de la policía realizara una requisa del vehículo y encontrara elementos que consideró incriminantes. Durante dos días fueron interrogados y mantenidos incomunicados. Con posterioridad fue decretada una medida de arraigo que implicó que estuvieran fueran trasladadas a una casa de arraigo de la Procuraduría, en la Ciudad de México, lugar donde fueron confinados por más de tres meses hasta que, el 22 de abril de 2006, cuando fue emitido el “Auto de Formal Prisión”, luego de que Ministerio Público Federal ejerciera acción penal en contra de las víctimas por el delito establecido en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo. Mediante ese auto, fue decretada la apertura del proceso penal por el juez de la causa y las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por un período de 2 años y medio aproximadamente. El 16 de octubre de 2008 fue pronunciada la Sentencia en firme que absolvió a las víctimas del delito de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo, y las condenó por el delito de cohecho debido a una tentativa de soborno de los oficiales que los detuvieron. El Tribunal consideró que la pena por cohecho se encontraba “compurgada” por lo que ordenó su inmediata libertad, y el mismo día, fueron liberados</p>
Criterios de Fondo	<p>A. Los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. <u>Sobre la figura del arraigo. Con respecto a esta figura, la Corte indicó que por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, resultaba contraria al contenido de la Convención, en particular vulneraba per se los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada.</u> Sobre el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996 así como en el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999 indicó que: a) no permitían que la persona arraigada fuera oída por una autoridad judicial antes de que fuese decretada la medida; b) restringían la libertad de una persona sin contar con elementos suficientes para vincularla formalmente a un delito concreto; c) no se referían a los supuestos materiales que se</p>



	<p>debían cumplir para aplicar esa medida; d) establecían una finalidad para la medida restrictiva a la libertad que no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal, y e) afectaban el derecho a no declarar contra sí mismo de la persona arraigada. En ese sentido, la concluyó que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), a la presunción de inocencia (art. 8.2) y a no declarar contra sí mismo (art.8.2.g), en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López. Sobre la prisión preventiva. La Corte encontró que el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, el cual establece la prisión preventiva, y que fue aplicado en el caso, no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Además, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. En esa medida, la Corte concluye que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención en relación con los derechos el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), y a la presunción de inocencia (art. 8.2) en perjuicio de las víctimas.</p>
Reparaciones	<p>La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Además, ordenó al Estado, como medidas de reparación integral: a) dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal; b) adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa; c) realizar las publicaciones y difusiones de la Sentencia y su resumen oficial; d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; e) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, y f) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de costas y gastos. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma ---- La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.⁵</p>

⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

A efecto de robustecer lo relevante de estas dos sentencias, bien vale recordar que la Convención Americana, también llamada **Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados parte**. Asimismo, la Convención establece que la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento. **México lo ratificó en 1981, momento desde el cual le es vinculante este tratado y en consecuencia es parte del orden jurídico mexicano.**

Recordemos que la **Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos**, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. **Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa**, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Una vez visto lo anterior, y de lo importante que es para el país cumplir con las sentencias que emite la Corte Interamericana, cabe destacar que en ambos casos se condena al Estado Mexicano a cumplir con dos acciones en particular:

- I. **Quitar de su legislación interior la figura del arraigo y,**
- II. **Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre la prisión preventiva oficiosa**

Es por esta razón que se presenta esta iniciativa, y así dar cumplimiento a las sentencias antes señaladas; pero sobre todo, para dar voz a un sector de la población que mediante la figura de la **prisión preventiva oficiosa sigue encarcelada y sin sentencia**, pues a nivel nacional, **4 de cada 10 personas presas no cuenta con una sentencia**, lo que equivale a un total de **92,856 reos en esta condición**, al respecto destacan los resultados de los Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos estatal y federal (CNSIPEE-F) de 2022, llevados a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Las cifras del Instituto detallan que, al cierre de 2021 un total de **220,420 personas que se encontraban privadas de su libertad en los centros penitenciarios federales, estatales y especializados de tratamiento o internamiento, el 94.4 % eran hombres y 5.6 %, mujeres, de este total casi la mitad siguen sin sentencia.**⁶

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

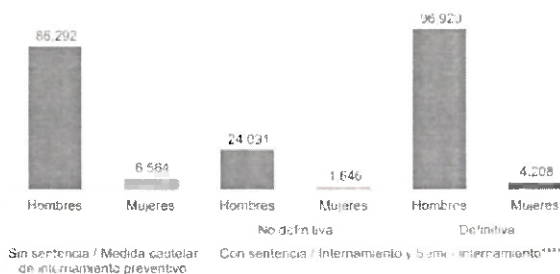


Población privada de la libertad

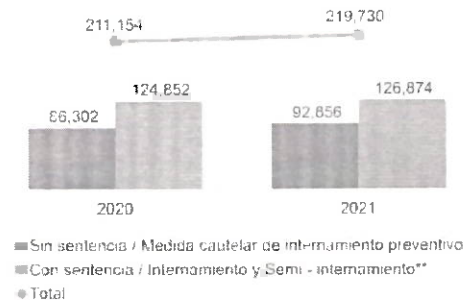


De acuerdo con el estatus jurídico de las personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios federales y estatales*, 92 856 se encontraban *Sin sentencia/Medida cautelar de internamiento preventivo*, 25 737 con *sentencia no definitiva*, y 101 137 contó con *sentencia definitiva*. Comparado con 2020**, la población privada de libertad/internada sin sentencia aumentó 7.6 por ciento.

Personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios federales y estatales según estatus jurídico y sexo 2021***



Personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios federales y estatales, según estatus jurídico, 2020 a 2021*****



Sin embargo, actualmente los jueces del país en materia penal ya realizan el control difuso de convencionalidad al momento de dictar el auto de vinculación a proceso en una causa penal, en donde **caso por caso estudian y analizan la aplicación de la prisión preventiva justificada, sobre la prisión preventiva oficiosa**. Es decir, los jueces penales ya no aplican la prisión preventiva oficiosa de manera automática, ya que las sentencias antes señaladas contra México determinaron inconveniente esta figura; y a efecto de mantener a una persona recluida, el Ministerio Público deberá acreditar la **necesidad de cautela**, esto es, la **acreditación de que existen circunstancias que hagan evidente la posibilidad de que imputado se evada de la acción de la justicia durante todo el tiempo que dure el proceso penal**.

Esto se encuentra sustentado en la **contradicción de criterios 40/2023** ⁷, emitido por el Pleno de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, que señala:

El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 40/2023, **determinó, esencialmente, que es viable conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto sea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.**

⁷<https://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2023/notaInformativa9.pdf>



Ello, con motivo de que se actualiza la apariencia del buen derecho con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, en las que, entre otras cuestiones, **se condenó al Estado mexicano y se declaró la inconvencionalidad de dicha medida.**

Por tanto, cuando el quejoso solicite la suspensión provisional ante la imposición de la prisión preventiva oficiosa, **ésta deberá tener efecto de tutela anticipada y el juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, convocará a una audiencia de revisión de medidas cautelares dentro de un plazo de 48 horas**, en la que prescindirá de la reclamada en el juicio de garantías y **podrá imponer una diversa previo contradictorio.**

Una vez visto la anterior, significa que aún y cuando en la Constitución se tenga prevista la prisión preventiva oficiosa, **los jueces penales ya no aplican esta figura de manera automática**, y en atención a las sentencias antes citadas, los Jueces Penales, **analizan y estudian caso a caso la pertinencia de la prisión “preventiva justificada”, siempre y cuando el Ministerio Público acredite la posible evasión del imputado para con la justicia; por lo que tener esta figura en la constitución ya no es necesario.**

Recordemos que el **control difuso de convencionalidad** consiste en el deber de todas las autoridades nacionales de **realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte** que interpreta ese corpus iuris interamericano. **Dicho control implica reconocer la relevancia y la pertenencia de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico.**⁸

Por otro lado, **la figura del Arraigo en México** ya se encuentra en desuso, pues a partir del **5 de marzo de 2014**, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, trajo consigo la abrogación del **Código Federal de Procedimientos Penales**, y con él **la figura del arraigo**, aunque actualmente persiste tanto en la Constitución, como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Antes de continuar, bien habría que citar la definición del arraigo y sus implicaciones en el derecho penal. El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que el arraigo es considerado como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de

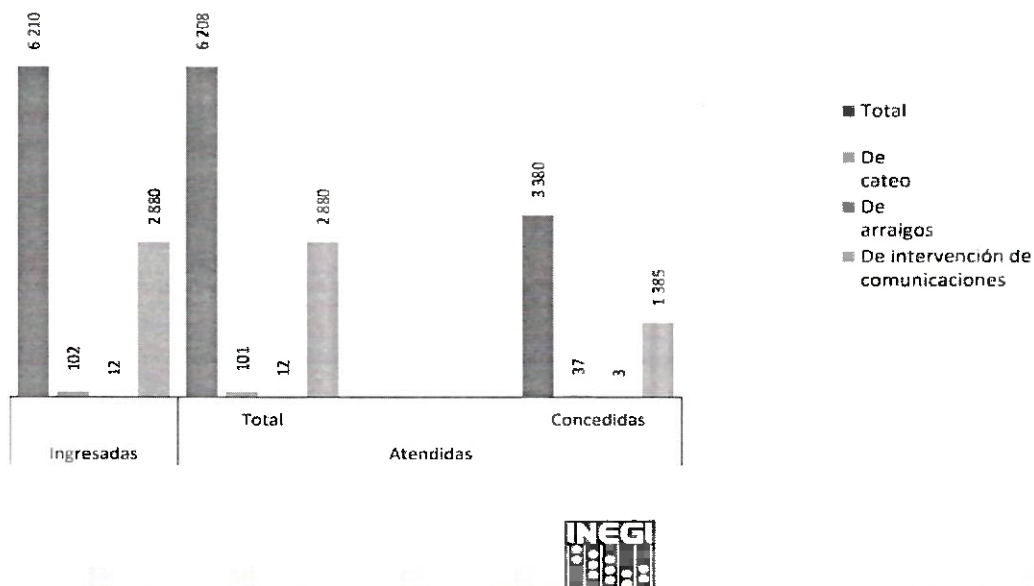
⁸ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf> Pág. 131



parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.⁹ **En el campo del derecho penal, la finalidad del arraigo es detener a la persona a fin de investigarla por un delito, sin que la autoridad responsable de la investigación cuente con elementos suficientes para presuponer la responsabilidad, ni la relación que ésta pueda tener con el crimen que se busca esclarecer.**¹⁰ Y es por esta razón que la figura en cita desde su implementación constitucional del 18 de junio de 2008 ha sido fuertemente criticada, pues **violenta el derecho a la presunción de inocencia, y se considera una detención arbitraria que violenta la libertad de las personas.**

Si bien la figura persiste en la norma suprema y en leyes federales en materia de Delincuencia Organizada, **procesalmente hablando, su imposición no puede ser resuelta por los Jueces Penales, ya que la ley adjetiva de la materia no contempla esta figura, lo que hace casi imposible su aplicación, de ahí que sea una figura con tendencias a desaparecer en el país.**

Esta tendencia a la baja, se encuentra sustentada con el **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal que elabora el INEGI cada año, y señala que en el 2017 solamente ingresaron 12 solicitudes de arraigo al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones del Poder Judicial de la Federación, concediéndose sólo 3 arraigos, como se muestra en la tabla.**¹¹



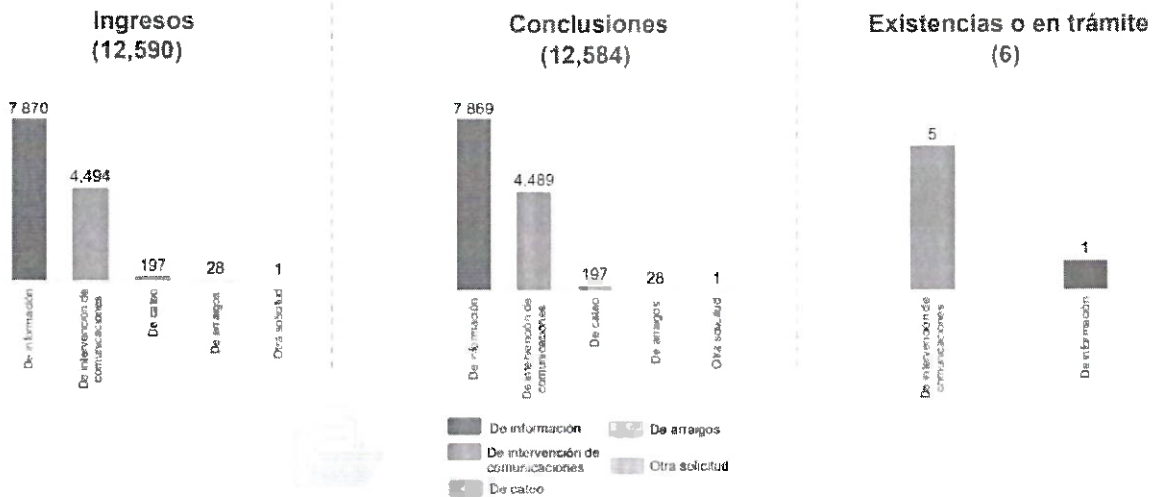
⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-Ch, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1991 Pág. 218

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-17.pdf>, Pág. 8

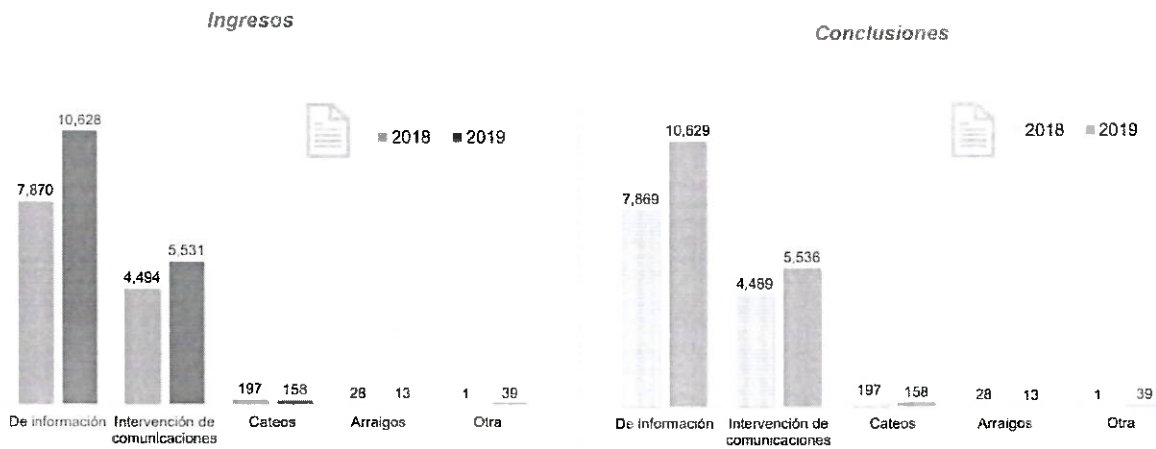
¹¹ Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2018. Resultados (inegi.org.mx)



Para 2018, ingresaron 28 solicitudes de arraigo y se resolvieron las mismas, un incremento de 16 solicitudes respecto al año anterior.



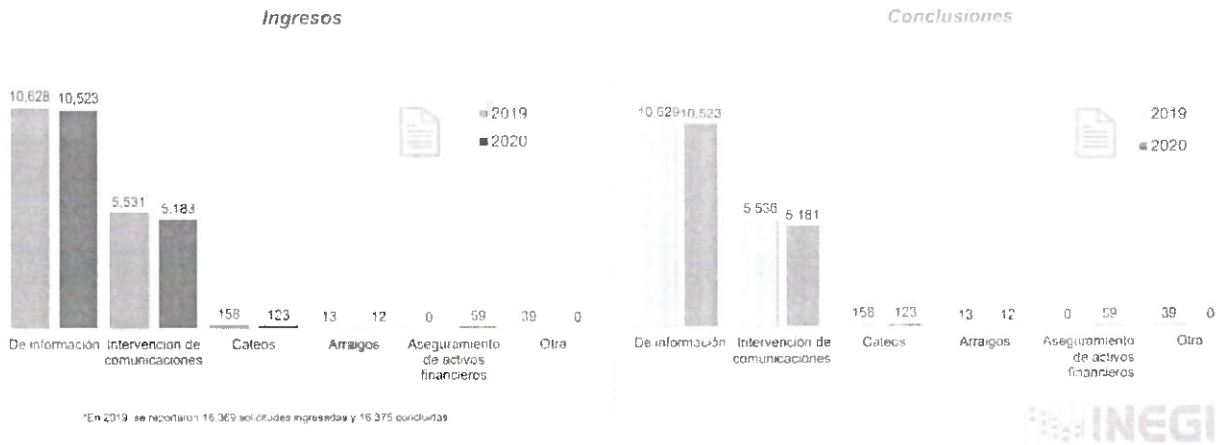
En 2019, ingresaron 13 solicitudes de arraigo, es decir, 15 menos que en el año anterior.¹²



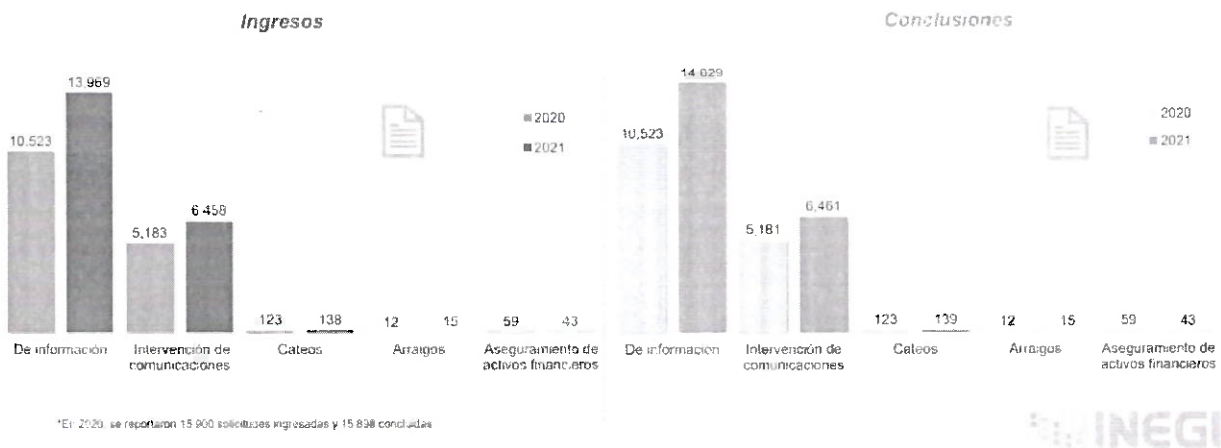
¹² Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2019. Resultados (inegi.org.mx)



En 2020, la cifra también disminuyó al registrarse solamente 12 solicitudes de arraigo, una menos que el año anterior.¹³



En 2021, ingresaron 15 solicitudes de arraigo, lo que representó un aumento de tres solicitudes respecto al año anterior.¹⁴

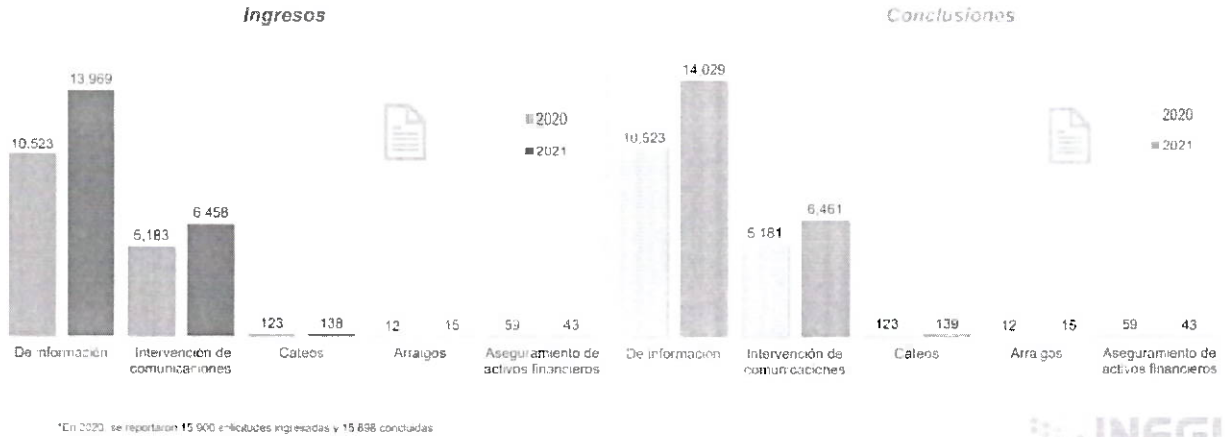


¹³ Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2020. Resultados (inegi.org.mx)

¹⁴ Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021. Resultados (inegi.org.mx)



Para el año 2022, el censo no reporto variación alguna respecto del año anterior. ¹⁵



Es por estas razones que se pone a consideración la siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Vigente)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Propuesta)
<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



...

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...
...
...

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que

Sin Correlativo

Se derogan los párrafos ocho y nueve del artículo en cita, concernientes a la figura del arraigo.

...
...
...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...
...
...

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que



se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.**

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Sin Correlativo

Se deroga la última parte del párrafo segundo, concerniente a la figura de la prisión preventiva oficiosa.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

En virtud de lo aquí expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la eliminación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.

Único. - Se modifican los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la eliminación del Arraigo y de la Prisión Preventiva Oficiosa.

Título Primero

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

...

Se derogan los párrafos ocho y nueve del artículo en cita, concernientes a la figura del arraigo.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

...

...

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Se deroga la última parte del párrafo segundo, concerniente a la figura de la prisión preventiva oficiosa.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribe.

Diputada Wendy Cordero Gonzalez

Dado en el Palacio Legislativo al día 03 de octubre de 2023

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA DIP. ING. ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS, PARA REFORMAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, A EFECTO DE QUE EN LOS CENTROS DE TRABAJO LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SEA EL PATRÓN PROPORCIONE EL SERVICIO DE GUARDERÍA EN SALVAGUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

C. DIP. ING. ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS, Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante este pleno de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, a efecto de que en los centros de trabajo la persona física o moral que sea el patrón proporcione el servicio de guardería en salvaguarda del Interés Superior de la Infancia. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La desafortunada noticia de los hechos ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde varios bebés de una guardería fueron víctimas de abuso sexual por parte de quien se supondría debía cuidarlos, justifica esta iniciativa. Las y los padres de familia que diario depositan su confianza en manos de estas guarderías, tuvieron que realizarle estudios a su bebés con el temor de que resultaran con lesiones.

Las guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) desempeñan un papel fundamental en el tejido social, ya que no solo son lugares de cuidado infantil, sino también pilares de desarrollo económico y bienestar para la comunidad. En un contexto político en el que se busca fortalecer la cohesión social, las guarderías del IMSS representan un eslabón esencial en la cadena de progreso. Proporcionan un alivio crucial a las familias trabajadoras que, en muchas ocasiones, se ven obligadas a lidiar con la difícil tarea de equilibrar sus responsabilidades laborales y familiares.

Las guarderías del IMSS permiten a los padres y madres mantener sus empleos y contribuir al crecimiento económico, sin tener que sacrificar la atención y el cuidado adecuado de sus hijas e hijos. Esto, a su vez, ayuda a reducir la desigualdad económica y fomenta la movilidad social. Además, no solo son espacios de cuidado, sino también de aprendizaje y socialización para las y los

infantes. Es aquí donde tienen la oportunidad de desarrollar habilidades fundamentales para su futuro, como la interacción social, el pensamiento crítico y la creatividad. Es por ello que, en estos espacios, por su relevancia e importancia, se debe garantizar la salud física, mental y emocional de las y los niños, para prepararlos para un futuro brillante.

Si bien el IMSS concesiona las guarderías, esto no le exime de velar por la seguridad de las niñas y niños, que a esa edad son más vulnerables, por lo que es preciso que el Instituto, así como todas y todos los encargados realicen las acciones necesarias para salvar guardar el Interés Superior de la Infancia.

Debemos enfocarnos enérgicamente en cuidar y hacer valer los derechos de la infancia, privilegiando su Interés Superior. Debemos velar por la protección y seguridad de nuestras niñas y niños, no podemos permitir que los violenten y los vulneren. En ese tenor, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil dispone en su artículo 3:

*“**Artículo 3.** Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma”.*

II. En el sexenio del ex presidente Felipe Calderón (2007) se decretó el establecimiento del Sistema Nacional de Guarderías y Estancias Infantiles a cargo de la entonces Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para aquellas madres y padres de familias que no son trabajadores del Estado, ni son derechohabientes del IMSS, tratando de volver el servicio universal.

En esencia, la concepción original de las guarderías y preescolar fue la de potenciar en las y los niños el desarrollo cognitivo, afectivo, psicomotor, social, creativo, etcétera. Pero hoy, además, las familias buscan un lugar “seguro” para sus hijas e hijos, donde estén a salvo mientras sus padres trabajan. Es una necesidad actual; cada vez son más las madres trabajadoras que tienen que salir de sus hogares para llevar o ayudar en llevar el sustento a sus familias. Por lo que la realidad laboral en nuestro país ha cambiado; hoy por hoy la conciliación entre la vida laboral, personal y familiar es una de las mayores dificultades que enfrentan tanto mujeres como hombres jóvenes en México. Si bien las mujeres participan cada vez más en el sector productivo del país, es de notable inoperancia cuando se

convierten en madres, pues las facilidades para poder desempeñar su cargo o contar con un empleo, se ven reducidas por la falta de guarderías. Esto se presenta en el caso concreto de las madres trabajadoras que por diversos motivos no pueden cuidar de sus hijos durante sus jornadas laborales y se enfrentan a un problema en la búsqueda de opciones de empleo ante la responsabilidad del cuidado de sus hijos; lo que plantea a madres y padres de familia una disyuntiva compleja, entre su necesidad o deseo de incorporarse a una actividad generadora de ingreso así como de desarrollo profesional, y la preocupación por que sus hijos cuenten con un cuidado adecuado, sobre todo en edades tempranas.¹

Por otro lado, es de notar que la situación de las guarderías en el territorio mexicano no es el ideal. En 2018 se canceló el programa de estancias infantiles instituido para aquellas familias sin seguridad social o madres trabajadoras que no eran derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que operaba en México desde 2007. Estas estancias surgieron con la finalidad de facilitar el cuidado de menores de cuatro años para mujeres que no tuvieran acceso a guarderías del sistema de seguridad social. Por un lado, el programa aumentaba el número de espacios de cuidado disponibles, subsidiando su funcionamiento; por el otro, incrementaba la demanda de estos servicios al cubrir gran parte de su costo.

Antes del cierre de estas estancias, de acuerdo al monitoreo del programa en 2017-2018 realizado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), 93.9% de las personas beneficiarias consideraron que el programa *“contribuyó a mejorar su calidad de vida y la de sus hijos, ya que les brindó la posibilidad de contar con empleo, salud mental, salud física e ingresos monetarios”*.² Mientras que el 96.5% consideró que la atención y cuidado de sus hijos tuvo un impacto positivo en el desarrollo del lenguaje, en el 96% de los casos desarrollaron habilidades sociales y un 97.5% observaron una mejora en el desarrollo motriz de sus hijos.

Rápidamente se convirtió en un pilar de los servicios públicos de cuidado: para 2008 había sobrepasado al IMSS como principal proveedor de servicios de guardería y en 2017 atendía al 24 % de la población que recibía estos servicios públicos en el país (incluyendo en guarderías del IMSS e ISSSTE, escuelas preescolares, DIFs, entre otros). Si bien es cierto que el programa tenía estándares más bajos que el IMSS en cuanto a la calidad del cuidado, sí logró aumentar la probabilidad de que una beneficiaria estuviera empleada, incrementar el número de

¹ SEDESOL (s.f.). Diagnóstico de la problemática de las madres con hijos pequeños para acceder o permanecer en el mercado laboral. Disponible en internet. Pág. 3: http://web.coneval.gob.mx/Informes/Evaluacion/Consistencia/2011_2012/Coordinadas_CONEVAL/PEI/S_174_Programa%20de%20Estancias%20infantiles.zip http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/SEDESOL/spe/dgap/diagnostico/Diagnostico_PEL_VERSION_FINAL.pdf.

² *“Menos niños atendidos, madres sin apoyos: el impacto de quitar recursos a estancias infantiles”*. Por Nayeli Roldán. Animal Político, medio digital. Editorial Animal S de RL. 3 de diciembre, 2019. <https://www.animalpolitico.com/2019/12/estancias-infantiles-no-llega-apoyo-madres/>

horas laboradas a la semana y, en menor medida, reducir el tiempo que las mujeres dedicaban al trabajo de cuidados.³

El 28 de febrero de 2020, el programa de Estancias Infantiles se sustituyó de manera oficial, cuando la Secretaría de Bienestar publicó las reglas de operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras. Sin embargo, estas disposiciones dictan que el apoyo económico ya no se entregaría a las estancias infantiles como se estipulaba antes de la actual administración, sino que, se entregaría el subsidio directo a la madre, padre solo o tutor.⁴ De ser un subsidio al funcionamiento y costo de guarderías para menores, se convirtió en un programa de transferencias monetarias incondicionadas. Lo que se ha convertido en un tema arduamente criticado al sustituir las estancias por apoyos económicos que claramente son insuficientes. Ahora no hay manera de cubrir la demanda por servicios de cuidado infantil en los sectores público y privado.

En un país en donde las mujeres siguen siendo las principales cuidadoras pero suelen tener menores salarios y trabajos más precarios, la decisión de cómo utilizar este dinero no va dirigida a sostener la participación de las madres en el mercado laboral, ni a mejorar la calidad de los cuidados para la primera infancia. No es posible decir cuál ha sido el efecto de cambiar el subsidio por una transferencia monetaria para quienes hoy siguen siendo beneficiarias. Lo que sí se concluye es que muchas mujeres y personas menores de edad ya no reciben cuidado infantil por parte del Estado y, como consecuencia, han tenido que distribuir estas responsabilidades de nuevas maneras, probablemente dentro del hogar y en los hombros de madres, niñas o abuelas.⁵

Dicha situación, aunada a tantas otras, lleva a muchas madres y padres solos a dejar a sus hijos e hijas en condiciones poco óptimas ante la necesidad de salir a trabajar para apoyar con el gasto familiar. Ante este tipo de circunstancias, los menores no sólo corren el riesgo de sufrir lesiones y accidentes, sino que tienen bajas probabilidades de tener un desarrollo saludable. Por ello es importante contar con alternativas óptimas de cuidado infantil, con un doble propósito: ser un facilitador para la búsqueda y la permanencia en el trabajo, al contribuir en la generación de ingresos económicos; y generar las condiciones propicias para desarrollo de las y los niños pequeños.

³ *Evaluación de impacto del programa Estancias Infantiles Para Apoyar a Madres Trabajadoras*, Informe Final de la Evaluación de Impacto CIEE.: Gabriela Calderón, “The Effects of Child Care Provision in Mexico”, Banco de México; y Gustavo Ángeles, Paola Gadsden, Sebastián Galiani, Paul Gertier, Andrea Herrera, Patricia Kariger y Enrique Seira, . Sexto producto Julio 2011. <https://docplayer.es/16190229-Evaluacion-de-impacto-del-programa-estancias-infantiles-para-apoyar-a-madres-trabajadoras.html>

⁴ *Verdadero que eliminación de estancias infantiles califica como violación de derechos humanos*. Por: Julieta Guevara. Verificado, periodismo de investigación y de datos. Fecha: abril 1, 2021. <https://verificado.com.mx/verdadero-que-eliminacion-de-estancias-infantiles-califica-como-violacion-de-derechos-humanos/>

⁵ *Sin estancias y sin dinero: el abandono a las madres trabajadoras*. Nexos. Pacto Federal. Políticas Públicas. Natalia Torres. Nexos.com.mx y sus subdominios son parte de Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura S.A. de C.V. (NEXOS). Marzo 8, 2020. <https://federalismo.nexos.com.mx/2020/03/sin-estancias-y-sin-dinero-el-abandono-a-las-madres-trabajadoras/>

En México, el 56.5 % de las mujeres económicamente activas no tiene acceso a un sistema de seguridad social que ofrezca servicios de cuidado infantil,⁶ el Programa de Estancias Infantiles llenaba un verdadero vacío. Este hecho se suma a una serie de acciones que han vulnerado los derechos humanos de los niños y niñas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales, esencialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en las que se establece que corresponde al estado mexicano brindar asistencia social, desarrollo y educación integral para las y los infantes.

III. La división del trabajo al interior de las familias determina los distintos roles y responsabilidades para hombres y mujeres,⁷ donde tradicionalmente en la mujer recae la crianza de las y los hijos, así como las tareas asociadas a las labores domésticas, aspecto que en muchas ocasiones va acompañado con su incorporación en el mercado de trabajo. Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI (ENOE Edición 2021), con una serie de resultados a partir de estimaciones basadas en el Marco Maestro de Viviendas del INEGI, donde se tiene que la participación de las mujeres en actividades económicas subió de 44.2% en agosto de 2021, a 45.0% en agosto de 2022.⁸ De acuerdo con la ENOE la tasa de participación económica de la población femenina de 15 años y más, con al menos una hija o hijo nacido vivo en 2016, es de 43.4%., de las cuales 97.9% combinaba sus actividades extradomésticas⁹ con los quehaceres domésticos. Las mujeres que son madres se insertan en el mercado laboral en condiciones más adversas que el resto de las personas, ya que tienen que combinar la crianza de los hijos y los quehaceres domésticos con sus actividades laborales:

- La participación de las mujeres en el mercado de trabajo disminuye conforme aumenta su número de hijos: la mitad de las mujeres de 15 años y más que tienen de uno a dos hijas o hijos (49.6%) participa en el mercado de trabajo, mientras al tener de 3 a 5 hijas e hijos disminuye a 41.4% y apenas 22.7% de quienes tienen 6 o más hijas o hijos, es económicamente activa.
- Cuatro de cada diez mujeres de 25 a 49 años de edad que forman parte de hogares con hijas e hijos menores de 3 años de edad desempeñan una actividad económica en el mercado laboral (40.9%); cifra que es de siete de

⁶ Tasa de informalidad laboral 2, Indicadores estratégicos, IV Trimestre 2019, ENOE.

⁷ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). *Women in the City. Housing, Services and the Urban Environment*. Paris, OECD. Citado en: INEGI. *Mujeres y Hombres en México*. México, 2008.

⁸ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (Nueva Edición) (ENOEN) Resultados de agosto de 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/enoe_n_presentacion_ejecutiva_o822.pdf

⁹ "10 de Mayo Datos Útiles. El promedio de hijas o hijos por mujer entre los 25 y 29 años es de 1.4, de las que tienen entre 35 a 39 años es de 2.4 y entre las de 45 a 49 años de tres". Instituto Nacional de las Mujeres | 10 de mayo de 2017 | Comunicado <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/10-de-mayo-datos-utiles?idiom=es-MX>

cada diez mujeres cuando éstas viven en hogares sin hijas o hijos (68.2%). En el caso de los hombres, tales diferencias son mínimas (97.9% y 94.3%, respectivamente).

En 2021, a un año del inicio de la pandemia, las mujeres ya habían recuperado su nivel de empleo. Sin embargo, la tasa de participación económica aún se encuentra un punto porcentual por debajo del nivel pre-pandemia. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó la actualización de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo nueva edición (ENOE-N) de mayo de 2021, donde se tiene que, en mayo de 2020, la tasa de participación económica de las mujeres sufrió una caída histórica: sólo 35% de ellas contaba con un trabajo o lo buscaba. Un año después esta es 44%, lo que representa una recuperación de 9 puntos porcentuales. Por primera vez, en mayo de 2021 el número de mujeres ocupadas rebasó el número de empleos perdidos.¹⁰ Así que la tendencia es muy clara: cada vez más las mujeres se incorporan al mercado laboral y contribuyen al sustento del hogar.

La decisión de ingresar al mercado laboral a las madres de niños pequeños, depende en gran medida de la disponibilidad de alternativas viables de cuidado infantil, que les permitan liberar el tiempo necesario para obtener y mantener un empleo. Esta dependencia se debe por la denominada “*crisis del cuidado*”, dado el hecho de que más mujeres se incorporen al mercado laboral no implica que más hombres se incorporen a las tareas domésticas y de cuidado. Dicha crisis se acentúa en mujeres con hijos pequeños en estratos socioeconómicos bajos, lo que las hace perderse de la oportunidad de insertarse al mercado laboral bien remunerado.

Aunado a este hecho, la Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social de 2017 muestra que, dos años antes de la eliminación de las estancias infantiles, de los 14 millones de niños y niñas de 0 a 6 años, la población reconoció que el 13.7% fueron cuidados por su abuela mientras su mamá trabajaba, 7.2% los cuidaba otra persona, 3.1% fueron atendidos en una guardería pública y 1% en una guardería privada. Del total de niños y niñas de 0 a 6 años, la población reconoció que 3.5 millones (25%) fueron cuidados por terceras personas mientras la mamá trabajaba; 16.3% en guarderías y 83.7% por una persona.¹¹

¹⁰ “La Tasa de Participación Económica llega en Mayo 2021 A 44%, La más alta desde el inicio de la pandemia”. Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO) Staff. 29 Junio, 2021 <https://imco.org.mx/la-tasa-de-participacion-economica-llega-en-mayo-2021-a-44-la-mas-alta-desde-el-inicio-de-la-pandemia/>

¹¹ Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social 2017 (ENESS). Principales Resultados. INEGI https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/eness/2017/doc/presentacion_eness_2017.pdf

Un ejemplo particularmente alarmante es el del cuidado diurno de niñas y niños, en el que es común la saturación de los servicios. Las guarderías del IMSS únicamente atienden 19% de su población potencial, y las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE tienen cupo sólo para 19.3% de las niñas y niños con derecho al servicio. Adicionalmente, los servicios de cuidado diurno de niñas y niños excluyen a la población que se ubica en el sector informal de la economía y cuyos ingresos superan la línea mínima de bienestar, es decir, que no son asegurados ni potenciales beneficiarios de programas sociales. La accesibilidad se está comprometida por la desaparición de las guarderías o estancias infantiles para beneficiarios de programas sociales.

En lo que respecta a la insuficiente oferta de servicios de cuidados (tanto pública como privada) para satisfacer la demanda de este tipo de servicios, son diversas las razones que la explican. Por una parte, es un hecho que 80% de los cuidados son provistos por miembros de la familia dentro del hogar.¹² Además, las instituciones públicas que prestan este tipo de servicios están saturadas. La mayoría de los programas presupuestales federales vinculados al cuidado no tienen la capacidad de atender a la totalidad de su población objetivo. De hecho, el director del IMSS declaró en marzo de 2016 que alrededor de 150 mil menores se encontraban en lista de espera para obtener un lugar 48 en las guarderías del Instituto, incluidas las subrogadas.¹³ Además, para acceder a estas instituciones, las personas suelen tener que esperar por meses por un lugar, aparte de llevar a cabo una serie de trámites que consumen mucho tiempo. De hecho, casi 25% de las personas que solicitan el servicio de guardería del IMSS tienen que esperar más de un mes antes de que su hija o hijo ingrese a la guardería.¹⁴

Estos aspectos restringen el desarrollo de las mujeres en el mercado laboral por la falta de servicios de guardería. En mayo de 2019 se estimó que ocho de cada 10 mujeres ocupadas con al menos un hijo (80%) carecía de acceso a servicios de guardería, de acuerdo con Instituto Nacional de las Mujeres. El tema cobra más relevancia al ver que 37.5% de las madres trabajadoras laboraba menos de 35 horas semanales, es decir jornada parcial.¹⁵

¹² Encuesta Laboral y de Corresponsabilidad Social (ELCOS). INEGI, 2012 <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/186802/915414/file/3.%20osistema%20de%20Cuidados%20Preliminar.pdf>

¹³ "Guarderías hacen cancha para 25 mil; hay 150 mil en lista de espera" Hernández, Lilián (2016), Excélsior, 12 de marzo. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/03/12/1080420>

¹⁴ "Diagnóstico sobre el problema público en materia de cuidados en México". Guillermo M. Cejudo (coord.) Cynthia Michel Samantha Ortiz Armando Sobrino Humberto Trujillo Marcela Vázquez. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. CIDE. Mayo 2017. <http://aga.funcionpublica.gob.mx/aga/Home/Documento?doc=A2%20Diag%3%B3stico%20ocuidados%20M%C3%A9xico%20CIDE.pdf>

¹⁵ "La discriminación y la falta de guarderías dificultan el trabajo de las madres en México". El Ceo. 10 de mayo de 2019. <https://elceo.com/politica/la-discriminacion-y-la-falta-de-guarderias-dificultan-el-trabajo-de-las-madres-en-mexico/>

Por otra parte, las mujeres con hijos se enfrentan a la discriminación desde el embarazo y a la falta de servicios de guardería, lo que les dificulta continuar con su crecimiento profesional. En el 2018, solo cuatro de cada 10 mujeres entre 25 y 49 años con hijas o hijos menores de tres años trabajaban. En cambio, siete de cada 10 mujeres en el mismo rango de edad, pero sin hijos, está inserta en el mercado laboral. De las madres que laboran, la mayoría (64%) son trabajadoras subordinadas y remuneradas o trabajan por cuenta propia (26.6%).¹⁶ En cambio, menos de tres de cada 100 se desempeña como empleadora.

El problema por resolver es la desigual distribución de las responsabilidades en el cuidado de las y los hijos; por ello, el acceso a guarderías con una amplia cobertura para hombres y mujeres con hijos es un derecho que debe garantizarse para mejorar esta distribución y la equidad de género; al respecto la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), incluyó un indicador sobre el porcentaje de mujeres con acceso al servicio de guarderías para sus hijos.

Los bajos salarios mexicanos revelan el escaso interés de los empleadores en contratar trabajadores de tiempo parcial.¹⁷ Por lo anterior, en el caso de México quien realiza este tipo de trabajos, tiende a no tener interés en trabajar más horas, ya que lo hace por decisión propia. Sin embargo, en los hechos hay factores que pueden estar impidiendo que se amplíe la jornada de trabajo, como sucede con las mujeres por falta de guarderías para sus hijos o cuando los horarios no son compatibles con los de una jornada de tiempo completo.

IV. En general, las causas directas más importantes del problema que se identifican en los servicios de cuidado infantil, son: *a.* la falta oferta pública de servicios de cuidado infantil; *b.* la insuficiente oferta privada de esto mismos servicios; *c.* la incapacidad para pagar la oferta de cuidado infantil existente, por parte de las madres y los padres solos en condiciones de vulnerabilidad; y *d.* el limitado alcance de los esquemas de “educación inicial” o “educación preescolar”. Cabe anotar que estas cuatro causas pueden ser, a su vez, consecuencia de otros factores.

Debido la polémica eliminación de la oferta de servicios de cuidado infantil por parte las instituciones que proveían dicho servicio, ahora no hay más oferta pública para atender la demanda existente. Por lo que respecta al IMSS y el ISSSTE, a pesar de tener presencia en todas las entidades federativas, sólo

¹⁶ “Las Madres en Cifras”. Instituto Nacional de las Mujeres | 10 de mayo de 2018. [https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/las-madres-en-cifras#:~:text=Cuatro%20de%20cada%20diez%20mujeres,hijas%20o%20hijos%20\(68,2%25\).](https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/las-madres-en-cifras#:~:text=Cuatro%20de%20cada%20diez%20mujeres,hijas%20o%20hijos%20(68,2%25).)

¹⁷ La reforma de la LFT (83) introdujo restricciones en el caso de que el salario se fije por horas: “El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria”. Al no establecerse claramente que se refiere al pago proporcional al ingreso de una jornada diaria, podrían suscitarse problemas de interpretación de esta norma y promover el derecho a percibir el pago completo, aunque sea por una sola hora de trabajo.

atienden a un segmento limitado de la población: las trabajadoras formales que pueden acceder a dichas guarderías como parte de sus prestaciones laborales. Más aún, incluso dentro de la población que sí está cubierta, la oferta existente no es suficiente para atender la demanda por los servicios de cuidado infantil. En efecto, los centros de cuidado infantil de ambas instituciones operan casi al tope de su capacidad instalada –las estancias del ISSSTE de hecho la rebasan–, y existe un número significativo de solicitudes rechazadas.

Otro factor que contribuye a la poca disponibilidad de alternativas viables para el cuidado y atención infantil de niños en hogares en condiciones de vulnerabilidad, es la insuficiente oferta privada de estos servicios para familias de escasos recursos. Esta oferta tiende a concentrarse en nichos de mercado que excluyen a la población con menor de capacidad de pago. Las alternativas privadas de cuidado infantil no constituyen soluciones viables para los hogares con bajos niveles de ingreso, pues las tarifas de estos servicios suelen ser elevadas para que el negocio de cuidado infantil sea rentable. En otras palabras, los servicios privados de cuidado infantil tienden a ser costosos y no son asequibles para las madres con menores ingresos.

El hecho de que no exista una oferta –ya sea pública o privada– suficiente para atender la demanda por servicios de cuidado infantil de este segmento de la población, limita sus posibilidades para acceder al mercado laboral y mejorar sus ingresos, y contribuye a reproducir el círculo vicioso de bajo ingresos y baja participación laboral. Al existir un segmento de padres y madres que no cuentan con una oferta viable de servicio de cuidado infantil, muchos se ven obligados a buscar opciones de cuidado infantil, que, en el mejor de los casos se resuelve con el apoyo de familiares o vecinos. Desafortunadamente en algunas ocasiones, ante la necesidad de salir a trabajar, los padres se ven obligados a dejar a sus hijos pequeños en condiciones poco favorables, que en ciertos casos pueden poner en riesgo la integridad de los menores.

Con respecto al costo de las guarderías, este es un factor muy importante al momento de decidir incorporarse al mercado laboral. Existe evidencia en diversos países de que el costo del cuidado infantil tiene un impacto negativo y significativo tanto en la participación de la fuerza laboral como en el número de horas de trabajo ofertadas.¹⁸ En nuestro país es muy baja la proporción de mujeres que paga por el servicio de guardería. Esto se debe a que existen otras opciones menos costosas para cubrir esta necesidad, como encargar el cuidado de los niños a familiares o

¹⁸ Ver por ejemplo: Connely, Rachel (1992) *The effect of child care costs of married women's labor force participation*. The Review of Economics and Statistics, Vol. 74, No. 1, Feb, pp. 83-90. Powell, Lisa M. 1997. *The impact of child care costs on the labour supply of married mother's: Evidence from Canada*. The Canadian Journal of Economics, Vol. 30, No. 3. Aug. pp. 577-594. Meyers, Marcia K, Theresa Heintze y Douglas A. Wolf. 2002. *Child care subsidies and the employment of welfare recipients*. Demography, Vol. 39, No. 1, Feb, pp. 165-179. Ribar, David. 1992. *Child care and the Labor Supply of married women: reduced form evidence*. The Journal of Human Resources, Vol. 27. No. 1. pp 134 – 165.

vecinos, así como a que los costos de las guarderías suelen ser altos. Este panorama pone de relieve la existencia de una demanda potencial por guarderías no satisfecha, en parte debido a la imposibilidad de sufragar los costos de dicho servicio. Por otro lado, el hecho de que no se cuente con un apoyo serio y constante para el cuidado de los hijos mientras se trabaja, ocasiona problemas en la permanencia en el trabajo por retardos o inasistencias derivadas de no descuidar su responsabilidad como madre/padre y responsable del hogar.

A pesar de la evidente necesidad de las madres y padres solos por contar con alternativas de cuidado infantil que les permitan liberar el tiempo necesario para insertarse en el mercado laboral, es un hecho que los servicios existentes en México no son suficientes, ni constituyen opciones viables para los sectores de menores ingresos.

Una cuestión fundamental para lograr el aumento de la tasa de participación femenina es el acceso a guarderías para las madres trabajadoras, tanto para quienes tienen acceso a este derecho como parte de sus prestaciones laborales (IMSS, ISSSTE) como para las trabajadoras y los trabajadores informales, que carecen o no acceden en los hechos a este derecho. Con relación a las madres y padres solos en hogares vulnerables, el efecto de no poder acceder a guarderías como parte de sus derechos laborales representa una baja participación en el mercado de trabajo, mayor número de inasistencias y una menor permanencia en el empleo.¹⁹ Un ejemplo al respecto es la baja tasa de participación en el mercado laboral de las mujeres (casi la mitad que la de los hombres) y su menor disposición a ampliar las horas de trabajo; esto, de acuerdo con investigaciones de la entonces Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), puede estar relacionado con la falta de acceso al servicio de guarderías. Por lo que resulta indispensable ampliar la cobertura y los horarios de las guarderías del IMSS, así como reestablecer las que estaban a cargo de la Secretaría de Bienestar y reformar las reglas que crean condiciones discriminatorias entre hombres y mujeres en el acceso a las guarderías.

A su vez, resulta necesario facilitar el acceso de las mujeres a todo servicio de guarderías, ampliar horarios y flexibilizar el tiempo de trabajo de acuerdo con las necesidades de las trabajadoras. Esta prioridad se fundamenta en el estudio de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, que muestra que el acceso a guarderías

¹⁹ Hay que señalar que el porcentaje de mujeres que utilizan los servicios de guarderías privadas, debido a su alto costo y la disponibilidad de otras opciones de cuidado, es menor que el de los países desarrollados, como Estados Unidos. Así, mientras en California 69% de las madres ocupadas pagan el servicio de guarderías, en México solo 7.4% de quienes no tienen este derecho lo hacen, porcentaje que cae a 4.7 en el caso de las madres con ingresos menores de seis salarios mínimos. Este porcentaje es casi cuatro veces más alto (17.4) en las mujeres que ganan más de seis salarios mínimos. Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) (2009). Diagnóstico de la problemática de las madres con hijos pequeños para acceder o permanecer en el mercado laboral. México.
http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Sedesol/sppe/dgap/diagnostico/Diagnostico_PEI_VERSION_FINAL.pdf

umenta la probabilidad de que las mujeres destinen un mayor número de horas al trabajo remunerado.²⁰

V. Algunos países, como una forma de garantizar instalaciones donde se cuide a hijas e hijos de trabajadoras, han legislado para que los empleadores con un número determinado de ellas tengan que proporcionar esos cuidados.²¹ La legislación brasileña sobre cuidados infantiles para los hijos de las trabajadoras está vinculada concretamente al periodo de lactancia, de manera que la mujer pueda volver al trabajo y continuar amamantando a su hijo. La lactancia ha sido también la razón histórica de las leyes chilenas. En los últimos años, se ha prestado más atención a los cuidados infantiles y, en este marco, algunos sindicatos brasileños han conseguido que se amplíe el derecho a cuidar de los hijos para que se incluya a los padres. Las empresas que emplean al menos 30 mujeres mayores de 16 años tienen que contar con un lugar adecuado donde puedan dejar a sus hijos durante el periodo de lactancia. La empresa puede adoptar medidas para que haya una guardería pública o privada o tener un sistema de reembolso por uso de guarderías o pagar los gastos de la guardería que escoja la empleada, al menos durante los primeros seis meses de vida del niño.

En Chile la ley exige que los empleadores con más de 20 empleadas mayores de 18 años ofrezcan instalaciones para cuidar de niños menores de 2 años, abriendo su propia guardería, compartiendo una con otros empleadores de su zona o pagando una aprobada.

En India, algunas empresas permiten a sus empleados y empleadas que utilicen la guardería. La ley exige una guardería para las trabajadoras, pero tanto los hombres como las mujeres pueden utilizarla y, de hecho, los hombres lo hacen. Diversas leyes laborales obligan a la provisión de una guardería cuando el número de trabajadoras supere cierto número: 30 en las fábricas y 50 en plantaciones o si son cigarreras.

Comparados con la India, los sistemas brasileño y chileno son más flexibles porque permiten a los empleadores la posibilidad de reembolsar los costos de un centro en el vecindario, en lugar de tener que abrir su propia guardería. En Brasil, las empresas a menudo optan por un sistema de reembolso. En Chile, sólo el 5,1 por ciento de las empresas obligadas a ofrecer apoyo a los cuidados infantiles cuenta con sus propias instalaciones: la mayoría los subcontratan o entregan vales

²⁰ "Estudio diagnóstico del derecho al trabajo 2018". Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. CONEVAL, 2018. Ciudad de México.

https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Trabajo_2018.pdf

²¹ "Soluciones para el Cuidado Infantil en el Lugar de Trabajo". Editores: Graeme J. Buckley Giuseppe INFORMES OIT Edita y distribuye: Ministerio de Trabajo e Inmigración Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones Agustín de Bethencourt, 11. 28003 Madrid Correo electrónico: sgpublic@mtin.es Internet: <http://www.mtin.es> Gobierno de España. http://www.ilo.org/wcmsps/groups/public/@ed_protect/@protrav/@travail/documents/publication/wcms_15190.pdf

(69,2 por ciento) y el 14,5 por ciento ofrecen pagos directos, aunque esto último no es estrictamente lo que establece la ley.

Pero es discutible la legislación que obliga a la provisión de una guardería sólo para las trabajadoras de las empresas. La posición del Comité de Expertos de la OIT, que estudia la legislación relacionada con el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, es que «*las medidas diseñadas para promover la armonización de las responsabilidades laborales y familiares, como los servicios de cuidados infantiles, no deberían ser específicamente femeninas*». ²² Como ha advertido el Comité, la legislación sobre provisión de cuidados infantiles en el lugar de trabajo que excluye el acceso a los padres perpetúa la idea de que solamente las mujeres son las responsables de cuidar de sus hijos, y plantea la posibilidad de que los empleadores las discriminen con el fin de evitar las obligaciones legales vinculadas con los números de empleadas que contratan. ²³

Un país con leyes específicas sobre cuidados infantiles en el lugar de trabajo que no limita su ámbito solamente a las trabajadoras son los Países Bajos. Aquí, los padres, los empleadores y el Gobierno corren con los gastos de los cuidados formales de los niños en edad preescolar y en la enseñanza primaria. De hecho, la aportación del empleador se incluía a menudo en los convenios colectivos aun antes de la Ley sobre Cuidados Infantiles, que entró en vigor en 2005. Desde entonces, se supone que los empleadores pagan un tercio de la factura por los cuidados, aunque no estén obligados (el empleador de cada progenitor sufraga una sexta parte). ²⁴ Desde enero de 2007, es obligatoria la aportación del empleador. ²⁵ La aportación gubernamental se relaciona con la renta, siendo mayor para las familias con ingresos bajos. Los padres compran la cantidad de cuidados infantiles que necesitan y se les reembolsa a través del sistema fiscal. Para recibir la prestación, ambos padres deben trabajar o estudiar. En el caso de ambos progenitores, el sistema neerlandés tiene la ventaja de que cubre los cuidados hasta que el niño cumpla 13 años y permite a los padres escoger el proveedor que quieran. Esta medida es mucho más flexible que las instalaciones en el lugar de trabajo, que tienden a cubrir a grupos de edad limitados y no ofrecen alternativa si no son cómodas para los padres. Además, los padres que trabajan sólo pagan un tercio de lo que cuesta cuidar de sus hijos, lo que hace más accesibles los cuidados infantiles para todos los grupos de rentas.

Francia ofrece otro modelo interesante de aportación obligatoria del empleador para cuidados infantiles, en este caso mediante el sistema de Seguridad

²² OIT, 1999, párrafo 3.

²³ OIT, 2000, párrafo 3.

²⁴ http://www.pes.org/downloads/Campaign_Childcare_Discussion_Paper.pdf (11 de junio de 2009).

²⁵ <http://www.cbs.nl/en-GB/methoden/toelichtingen/alfabet/t/revise-childcare-legislation.htm> (11 de junio de 2009). 5 Sénat, rapport 3384, tome 3: citado en Daune-Richard y otros, 2008, pág. 62.

Social. Su departamento de familia (*Caisse Nationale des Allocations Familiales*, CNAF) es el principal proveedor nacional de ayuda económica para cuidados infantiles y casi el 60 por ciento de sus fondos procede de las aportaciones de los empleadores. Este sistema tiene la gran ventaja de que el pago del empleador no se basa en la composición de género de la plantilla ni en sus necesidades específicas de cuidados infantiles, de modo que no se pueden crear prejuicios contra la contratación femenina o de padres.

VI. Siguiendo esa la línea, se vuelve urgente hacer algo en nuestro país para dar respuesta a las necesidades de las generaciones actuales y futuras, teniendo en cuenta que uno de los principales efectos que se producen por la ausencia de opciones viables para el cuidado infantil se traduce en una baja participación laboral o en una reducción a la permanencia en la misma, que, a su vez, provoca una reducción en las posibilidades de aumentar los ingresos aportados al hogar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 referente al Trabajo y la Previsión Social, en su apartado A fracción XXIX, ordena:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería²⁶ y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su título quinto, *Trabajo de las Mujeres*, en su artículo 171, al efecto dicta:

“Artículo 171.- Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.”

Mientras que la fracción XIII del Artículo 283²⁷ del mismo cuerpo legal establece la obligación especial que tienen los patrones de brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores:

“Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

[...]

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores. Fracción adicionada DOF 30-11-2012.”

²⁶ Subrayado añadido.

²⁷ Ley Federal del Trabajo. Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: [...] XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores. *Fracción adicionada DOF 30-11-2012*

No obstante lo dispuesto en lo anterior, esto no se ha cumplido. Por esto, se han tenido que buscar otras alternativas para garantizar el acceso de los hijos de madres y padres trabajadores de estancias de cuidado infantil seguras y óptimas para su desarrollo.

Se considera que el impedimento para que se dé cumplimiento a este derecho de las mujeres madres trabajadoras para brindarles el servicio de guardería infantil, dentro de diferentes factores, está el factor económico; pero después de la Ley del Seguro Social publicada el 12 de marzo de 1973 en el Diario Oficial, se reglamentó esta disposición consistente en una nueva rama de seguro denominada seguro de guarderías para hijos de trabajadores asegurados. El Capítulo VII relativo al Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales Sección Primera del Ramo de Guarderías de la Ley del Seguro Social, en su artículo 201, establece que el ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo. Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar. (Artículo 202). Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico. (Artículo 203). Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio. (Artículo 204).

El artículo 213 de la misma ley de seguridad social establece que el IMSS podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con

los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

VII. Tenemos entonces que, la prestación del derecho fundamental a la seguridad social en su modalidad de guarderías, proviene, o bien del aseguramiento social derivado del trabajo formal de alguno de los padres, o del servicio público universal que no se deriva de los aportes laborales de madres, padres o tutores. De tal forma, las instituciones que prestan el servicio de guardería, o bien son públicas y destinadas a hijas e hijos de trabajadores asegurados ante el IMSS o son guarderías subrogadas para la prestación del servicio, o bien son estancias infantiles. Es decir, son instituciones de cuidado infantil: 1. Las pertenecientes al IMSS, 2. Las privadas con concesión para la prestación del servicio, y 3. Estancias infantiles.

Pero independientemente de las distintas modalidades en que se presta el servicio de guarderías, de manera directa por el IMSS o indirecta por terceros, no exenta al instituto de su obligación constitucional de prestar ese beneficio, sobre todo a las personas que ya son beneficiarias. El IMSS es el titular de la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el servicio de guarderías a favor de las personas aseguradas y sus beneficiarias.²⁸ Como se vio anteriormente, deviene de un Derecho reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.²⁹ Así que no es obstáculo "*que una guardería sea administrada por una sociedad civil, y que ésta tenga el carácter de particular, pues en virtud del contrato celebrado con el IMSS se encuentra autorizada para prestar un servicio por cuenta y nombre de ese organismo público de seguridad social. Además da cumplimiento a una obligación constitucional a cargo del Estado correlativa al derecho humano a la seguridad social, y como auxiliar del Estado se sujeta en la prestación de ese servicio a lo establecido en la Ley del Seguro Social, reglamentaria del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional.*"³⁰

Si queremos hacer de México un país sostenible en el tiempo, debemos apoyar medidas de conciliación, ya que está probado que en las empresas con entornos flexibles y familiarmente responsables los trabajadores multiplican por tres su compromiso, lo que se traduce en un aumento de la productividad y la competitividad. Pero facilitar a los padres la posibilidad de tener a sus hijos en el

²⁸ Derecho a la seguridad social Derecho y Familia AR 239/2018 Guarderías. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 10. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. 2021. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/DERECHO%20A%20LA%20SEGURIDAD_GUARDERIAS_LIBRO%20ELECTRONICO.pdf

²⁹ Conforme a lo previsto por los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 203 y 213 de la Ley del Seguro Social y 171 de la Ley Federal del Trabajo, los servicios de guardería únicamente pueden ser proporcionados por el IMSS y, excepcionalmente, por los patrones que celebren convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios.

³⁰ Derecho a la seguridad social Derecho y Familia AR 239/2018 Guarderías. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 10. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. 2021. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

centro de trabajo o que puedan pasar más tiempo con ellos a través de medidas de conciliación no es sólo una estrategia de las empresas para aumentar la eficiencia o satisfacer una necesidad vital de los trabajadores, se trata también de tener en cuenta un derecho fundamental del niño.³¹

VIII. Mucho se ha dicho sobre el principio del interés superior de la niñez, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo ha interpretado de la mejor manera posible, porque integra y coloca el tema en un punto superior a muchos argumentos, lo que permite que cualquier decisión que tenga que ver con los derechos de los infantes se pueda, cuando menos, discutir y dirimir. Concibe este principio en tres dimensiones: derecho a ser sopesada una cuestión debatida que involucre a niños y niñas; principio de interpretación favorable para los derechos y libertades de la infancia, y norma de procedimiento, en la cual, al afectarse los derechos de los menores de edad, se incluya un estudio de las repercusiones y la justificación de las alternativas. Desde esta concepción, toda aquella decisión que involucre a niñas y niños, sea gubernamental o no, debe ser tomada bajo el mayor cuidado posible y siempre en busca de salvaguardar sus derechos y máximo bienestar. De tal suerte que se debe garantizar que toda política pública cumpla con dicho requisito.

En ese sentido, el tema primordial sin duda alguna es el de las estancias infantiles creadas en el 2007 bajo la responsabilidad de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría del Bienestar; éstas se implementaron como respuesta a la necesidad de contar con servicios de cuidado infantil asequibles a madres de familia trabajadoras que no contaran con seguridad social y, por ende, con los beneficios que ésta proporciona como las guarderías. La idea fue incluso reconocida por la Organización de las Naciones Unidas mediante el premio al servicio público como un caso de éxito en la promoción del enfoque de género en ese ámbito. Dicho programa representaba una de las pocas políticas públicas verdaderamente integrales que consiguieron atajar diversas problemáticas sociales con una sola acción. Pero desde que se advirtió del grave riesgo que significaba el recorte de los recursos destinados al programa, prácticamente se orilló a las y los responsables de las estancias a cerrar de manera definitiva.

A través de las estancias, se obtienen beneficios como la promoción del cuidado infantil de calidad, el fomento del ingreso de las mujeres al campo laboral y la reactivación la fuerza productiva del país que, por restricciones de edad, no

³¹ *“Guarderías en centros de trabajo, gran deuda pendiente para conciliación laboral-familiar. La conciliación de la vida laboral, personal y familiar es una de las mayores dificultades que enfrentan mujeres y hombres jóvenes en España”*. Madrid. 15 de marzo de 2012. http://protestantedigital.com/qfamilia/27115/Guarderías_en centros de trabajo_lidquogran_deuda_pendienterdquo_para_conciliacion_laboralfamiliar

encuentra empleo con facilidad, lo cual pone de manifiesto la urgencia de fijar una postura clara por parte del gobierno federal, con estricto apego al interés superior de la niñez.

Es cierto, con las estancias infantiles se beneficiaba a madres e incluso a padres trabajadores; sin embargo, no se debe perder de vista que su principal población objetivo son los niños y niñas de México, a quienes se les debe asegurar un desarrollo adecuado desde sus primeros años de vida. Es un tema básico y de observancia obligatoria como derecho humano.³²

Al respecto, la siguiente Tesis establece:

“Tesis. Registro digital: 2012592

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26

³² Por el interés superior de la niñez, estancias infantiles, si. Por Cecilia Patrón Laviada. Lunes 18 de Febrero de 2019 - 04:45 <https://www.economista.com.mx/opinion/Por-el-interes-superior-de-la-ninez-estancias-infantiles-si-20190217-0088.html>

de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario
Instancia: Pleno **Décima Época Materia(s):** Constitucional **Tesis:** P./J. 7/2016 (10a.) **Fuente:**
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación”.

Es por lo anterior que, en búsqueda de la salvaguarda y respeto del interés superior del niño, nos damos a la tarea de proponer esta iniciativa, encaminada a beneficiar estas condiciones en las y los trabajadores, al facilitar la custodia de sus hijas e hijos mientras laboran y puedan ser el sustento de su hogar, sin descuidarlos. En esos términos se plantea la reforma a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 283, fracción XIII, a fin de que en los servicios de guardería que el patrón tiene como obligación brindar a las y los hijos de los trabajadores, se salvaguarde el interés superior de la infancia. Esto implica que los servicios de guardería sean de calidad, seguros, con ajustes razonables, estándares de seguridad y protección reforzada, así como el personal profesional suficiente para la atención de las hijas y los hijos de aquéllas, El servicio debe incluir el suministro gratuito de alimentos, educación, cuidado de la salud y mecanismos de protección integral, de acuerdo al Artículo 203 de la Ley del Seguro Social.

Por su parte, se plantea una reforma a la Ley del Seguro Social para que se cumpla con las disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, toda vez que esta ley obliga a que se consideren sus disposiciones para todos los servicios de guardería y cuidado infantil de primera infancia.

En ese sentido, la propuesta es que, se cumplan las obligaciones especiales de las y los patrones al brindar servicios de guardería a las y los hijos de los trabajadores, en los centros permanentes de trabajo, como por ejemplo, establecer anexo o próximo a la empresa, o centro de trabajo correspondiente, un servicio de guardería; lo que implica, la salvaguarda y respeto del interés superior y la garantía de los derechos a la alimentación, a la salud y a la educación.

De tal manera, y como se mencionó anteriormente, el IMSS, como organismo descentralizado, es titular de la obligación del Estado, en el ámbito de su competencia, de adoptar todas las medidas para que el servicio de guardería que presta a favor de los asegurados y sus beneficiarios reúnan las condiciones necesarias para la atención de la salud, el cuidado y la educación durante los primeros años. En ese tenor, puesto que la prestación del servicio de guardería no sólo tiene incidencia en el cumplimiento del derecho a la seguridad social, sino que también involucra la garantía de los derechos de protección a la del niño y de la niña, a la alimentación, a la salud, a la educación; así lo marcan las obligaciones del

Estado en relación con las guarderías como prestación que integra el derecho fundamental a la seguridad social son:

- I. Los estándares de seguridad y protección reforzada;
- II. Los requisitos legales mínimos, y
- III. Las modalidades para la prestación del servicio de guarderías.³³

Así que, aun cuando el servicio de guarderías se ha subrogado a organismos privados, el Estado debe asegurar su adecuada prestación y vigilar que se satisfagan estos estándares de calidad.

Ahora bien, con relación a las distintas modalidades en que se presta el servicio de guarderías, sea de manera directa por el IMSS o indirecta por terceros, éstas no son formas excluyentes entre sí, sino complementarias, que tienden a ampliar el servicio a un mayor número de derechohabientes, y responden a la necesidad de racionalizar los recursos. En tal virtud, la suscripción de contratos de subrogación con particulares es válida a la luz del marco constitucional y legal, por lo que es claro que es un esquema para que el IMSS enfrente su obligación constitucional de proporcionar ese servicio.³⁴ De forma que, cualquiera que sea la modalidad por la que se presta el servicio de guarderías, ya sea de manera directa por el Estado o indirecta por terceros, no le exime a éste de su obligación constitucional de prestar este beneficio de seguridad social. Por ello, con independencia del fundamento de ese esquema y de la validez de los contratos respectivos, esa modalidad de prestación del servicio no exime al IMSS de su obligación de prestar y satisfacer el servicio de guarderías, sobre todo a quienes ya son beneficiarios de ese servicio.

El IMSS, en tanto que es el organismo público al que la ley le impone la obligación de satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, se encuentra obligado a garantizar que el servicio que asigna a particulares, se otorgue con la calidad que exigen las leyes. Ello incluye, sin duda, la continuidad en la prestación del servicio, incluso cuando éste se interrumpa por causas imputables al particular que presta el servicio subrogado.³⁵ De tal forma, se dispone en la iniciativa que la normatividad que aplicará a estos servicios será la expedida en virtud de lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, o lo correspondiente a la Ley

³³ Derecho a la seguridad social Derecho y Familia AR 239/2018 Guarderías. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 10. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. 2021. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁴ Derecho a la seguridad social Derecho y Familia AR 239/2018 Guarderías. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 10. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. 2021. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁵ Ídem.

General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, según sea el caso.

Respecto a los servicios que se deben proporcionar, en el Artículo 203 de la Ley del Seguro Social como ley específica, se regulan estos servicios y se mandata que el Consejo Técnico debe emitir las disposiciones correspondientes, por lo que se propone adicionar lo relativo a que deberá también observar las disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

“Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico”.

Por su parte, la reforma al artículo 205 de la Ley del Seguro Social, comprende el cumplimiento a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en el derecho a los servicios de guardería para sus hijas e hijos que tienen las personas trabajadoras aseguradas.

IX. En el marco de la Ley General de Desarrollo Social, que en su artículo 9 señala el compromiso del Poder Ejecutivo Federal *de formular y aplicar políticas compensatorias y asistenciales y brindar oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad*, la iniciativa que hoy se propone busca apoyar a padres y madres trabajadoras, así que está diseñada para dar cumplimiento a este mandato.

Porque todos sabemos que las y los empleados tienen derecho de tener bien cuidados a sus hijos y, hoy por hoy, no tenemos guarderías suficientes, lo que es también una obligación moral de la empresa proveer esta instancia para que los empleados puedan tener a sus hijos bien cuidados. Es una responsabilidad de cualquier patrón proveerles a sus empleados todas las herramientas para que el empleado trabaje con dignidad y tranquilidad.

Finalmente, el principio del interés superior de la niñez permite reinterpretar la convicción de que los hogares son los lugares más seguros y mejores para las niñas y niños en edad no escolar. El nivel de agresión y de violencia que muchas niñas y niños sufren en sus casas puede ser paliado con su asistencia a guarderías de calidad. También puede facilitar la detección de situaciones de riesgo para los menores en sus casas. Esto sólo es posible si las guarderías son instituciones suficientes, profesionales, de calidad, seguras y con ajustes razonables. En caso contrario, éstas se convierten en sitios tan o más peligrosos que los hogares. Es por

ello que se justifica esta iniciativa, como una armonización legislativa, derivada de los diversos accidentes y demás incidentes que se han presentado en las guarderías infantiles del Seguro Social.

Es por lo anteriormente expuesto que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma el Artículo 183 de la Ley Federal de Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I a XII. ...

XIII. Brindar servicios de guardería a **las y** los hijos de los trabajadores, **salvaguardando el interés superior de la infancia.**

XIV. ...

Artículo Segundo.- Se reforman los Artículos 203 y 205 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico, **observando las disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.**

Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo, **así como en cumplimiento a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto del Seguro Social a los 180 días de la entrada en vigor del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias a fin de cumplir con la reforma.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días de octubre de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, centered on the page.

DIP. ING. ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS

Diputada Federal

Los que suscribimos Román Cifuentes Negrete, Yesenia Galarza Castro y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, 285 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Emergencia para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco**, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Acapulco de Juárez es un municipio de gran importancia económica y turística para México, su ubicación privilegiada en la costa del Pacífico lo convierte en un destino atractivo para visitantes nacionales e internacionales y que año con año contribuye en gran medida al desarrollo nacional.

Es innegable que el turismo es su principal actividad económica ya que cuenta con una amplia oferta turística, que incluye playas, hoteles, restaurantes, centros de entretenimiento y atractivos culturales. Las playas de Acapulco son las más visitadas a nivel nacional, entre las que destacan Caleta, Caletilla, Copacabana, Icacos y Puerto Marqués.

Su importancia se ha venido construyendo a lo largo de su historia y gracias a las inversiones que ha recibido para aumentar su competitividad como destino turístico que desafortunadamente se ha visto mermado por los grandes retos que enfrenta ante el avance del crimen organizado que está presente en la entidad, a la contaminación de sus playas y a la falta de inversión de su infraestructura para atender la demanda creciente de visitantes nacionales y extranjeros.

A esos retos ahora se suma la destrucción que ha dejado a su paso el Huracán Categoría 5 "Otis" que durante el periodo del 24 al 26 de octubre generó "*Lluvia severa, Vientos fuertes, Inundación fluvial e Inundación pluvial*"¹ que motivó la Declaratoria de Desastre Natural en 2² municipios del Estado de Guerrero, Acapulco de Juárez y Coyuca de Benítez.

¹ Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2023 en 47 municipios del Estado de Guerrero, publicada en la edición matutina del Diario Oficial de la Federación el día 2 de noviembre de 2023, visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5707457&fecha=02/11/2023#gsc.tab=0

² NOTA Aclaratoria de la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2023 en 47 municipios del Estado de Guerrero, publicada el 2 de noviembre de 2023 publicada en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación el día 3 de noviembre de 2023, visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5707645&fecha=03/11/2023#gsc.tab=0

Ante la gravedad de los daños ocasionados por el fenómeno natural el Gobierno Federal presentó el “Plan General de reconstrucción y apoyo a la población afectada en Acapulco y Coyuca de Benítez por el huracán Otis”³ el cual solamente enuncia 17 acciones que de ninguna forma otorgan seguridad jurídica a las y los habitantes de los municipios afectados por carecer de la debida fundamentación y motivación, de la firma del Presidente de la República y de su difusión a través del Diario Oficial de la Federación, aspectos que ante su ausencia y por la generalidad de los “compromisos” asumidos se pueden generar desviaciones e incumplimiento en el beneficio que se persigue, que es la salvaguarda de los derechos humanos de las personas y sus bienes, así como la reconstrucción y recuperación económica de Acapulco de Juárez.

Las medidas anunciadas por el Presidente son las siguientes:

“1. Apoyar con todo lo necesario a los familiares de quienes perdieron la vida por el huracán e intensificar la búsqueda de los desaparecidos, acompañando siempre a sus seres queridos.

2. Adelantar dos meses, desde el lunes próximo, el pago de todos los Programas para el Bienestar: pensión a adultos mayores, a personas con discapacidad, becas, apoyo a productores, pescadores, jóvenes y otros.

3. Incorporar a diez mil jóvenes más al programa Jóvenes Construyendo el Futuro para realizar labores de limpieza, construcción, pintura y otras actividades. Recibirán el equivalente a un salario mínimo. A partir de hoy comienza la contratación.

4. Aumentará al doble el número de becas para estudiantes de nivel básico, es decir, pasarán de 45 mil a 90 mil.

5. Se establecerán seis meses de prórroga en el pago de Infonavit, Fovissste e IMSS.

6. No se pagará el servicio de luz de noviembre de 2023 a febrero de 2024.

7. Se entregará una canasta básica de 24 productos alimenticios por semana para alrededor de 250 mil familias damnificadas; este apoyo implica distribuir 3 millones de canastas básicas durante tres meses.

8. Se otorgarán a partir de esta semana a todos los hogares, ocho mil pesos para limpieza y pintura, y a las viviendas afectadas, desde 35 mil hasta 60 mil pesos, según sus afectaciones y con apego al censo que se está realizando.

³ Gobierno federal, visible en: https://presidente.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/Plan-Reconstruccion-Acapulco_01_11_23.pdf

9. A todas las familias damnificadas se les entregará un paquete de enseres domésticos, que consiste en una cama, una estufa, un refrigerador, un ventilador y una vajilla.

10. Se otorgarán 20 mil Créditos a la Palabra de 25 mil pesos sin intereses, pagaderos en tres años con seis meses de gracia, en beneficio de pequeños comerciantes, dueños de talleres, fondas y otros prestadores de servicios.

11. El gobierno federal destinará del presupuesto público de este año 10 mil millones de pesos para el abastecimiento y mejoramiento de las líneas de distribución de agua, drenaje, arreglo de calles, alumbrado público, hospitales, escuelas, los dos aeropuertos y otros servicios.

12. No se cobrarán impuestos desde octubre de 2023 hasta febrero de 2024 en Acapulco ni en Coyuca de Benítez; estarán exentos el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto sobre la Renta (ISR) y otros.

13. Se establecerá en cada colonia de más de mil viviendas, un cuartel de la Guardia Nacional con 250 elementos en cada uno para garantizar la paz y la tranquilidad de todos los ciudadanos y evitar el robo en vivienda, establecimientos comerciales, gasolineras; en el transporte de mercancías y en la distribución de gas, para lograr lo más pronto posible la normalidad en la convivencia pacífica y la vida pública.

14. Nacional Financiera otorgará créditos sin intereses para pequeñas y medianas empresas.

15. La Secretaría de Hacienda apoyará con el pago de la mitad de los intereses de los créditos que otorgue la banca comercial a los 377 hoteles de Acapulco.

16. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes destinará 218 millones de pesos de su presupuesto actual para rehabilitar la autopista Acapulco-Chilpancingo, así como la carretera federal, los dos libramientos que conectan la Costa Grande con la Costa Chica de Guerrero, puentes y otras obras viales.

17. Toda la obra de reconstrucción de Acapulco y Coyuca de Benítez será coordinada por Luisa María Alcalde Luján, secretaria de Gobernación, y Evelyn Salgado Pineda, gobernadora constitucional de Guerrero.⁴

Catástrofes como la generada por el "Huracán Otis" no pueden atenderse en la forma planteada por el Presidente López Obrador, si bien se coincide y acompaña la intención de contribuir en la protección de las personas, en la reconstrucción y en la recuperación económica del puerto, se difiere en la forma.

⁴ Idem.

Ante ello, la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz presentó la iniciativa de Ley de Emergencia y Reactivación Económica Frente a Eventos No Esperados de aplicación general en todo el territorio nacional, de vigencia indefinida y que marca un parteaguas en la atención de eventos naturales catastróficos, en donde la que por este conducto se presenta se inspira en dicho proyecto y pretende contribuir en la atención de la que hoy acontece y sufre la población de Acapulco de Juárez y de Coyuca de Benítez, que necesariamente debe atenderse poniendo en el centro de las decisiones gubernamentales la salvaguarda y restablecimiento de sus derechos y libertades, por eso es necesaria la emisión de una nueva ley, que otorgue seguridad jurídica a las personas afectadas por el fenómeno natural perturbador, la que, al igual que la contenida en la iniciativa de la Senadora Xóchitl Gálvez y los distintos proyectos presentados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, debe establecer acciones y facultades concretas que restituyan los derechos humanos de las personas, que garanticen la reconstrucción y recuperación económica de los municipios de Acapulco de Juárez y de Coyuca de Benítez y que con base en la desafortunada experiencia se establezcan medidas de prevención y protección ante la ocurrencia de eventos futuros; además de que se estima indispensable que se establezcan programas y fondos específicos para el logro de la finalidad que se persigue que es la recuperación de la economía de las y los habitantes del bello Puerto de Acapulco y el restablecimiento de la infraestructura turística.

Contenido y alcance la iniciativa

La Ley que se propone se inscribe en el ámbito de facultades del Poder Legislativo Federal consagrado por los artículos 90 y 73 fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se trata de una Ley Orgánica que pretende organizar y señalar acciones concretas a la administración pública federal, las que habrá de desplegar en Acapulco Juárez y Coyuca de Benítez en un ámbito de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de Guerrero para el logro de los fines propuestos, que a diferencia de las que ha expedido el Poder Legislativo Federal tiene una finalidad específica y por ende su vigencia está vinculada al logro de sus objetivos.

Se trata de un esfuerzo legislativo, cuyo precedente en el ámbito federal es la iniciativa de Ley de Emergencia y Reactivación Económica Frente a Eventos No Esperados, si bien existen en el ámbito local dispositivos que atienden emergencias o situaciones particulares, la que se presenta reviste la particularidad de centrar los esfuerzos, presupuestos y acciones del Gobierno Federal en una zona que por ministerio constitucional reviste la característica de ser zona federal que para su cumplimiento hace indispensable la colaboración y participación del Gobierno del Estado de Guerrero y de las autoridades municipales de Acapulco de Juárez y de Coyuca de Benítez. Es consideración del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que solamente a través de la adecuada coordinación entre los tres niveles de gobierno se garantizarán los derechos humanos elementales de las y los habitantes de Acapulco y el restablecimiento de su infraestructura turística.

El cuerpo normativo materia de la presente iniciativa se distribuye a lo largo de 41 artículos que se contienen en un total de ocho títulos en los que se integran cuatro capítulos, siete secciones y ocho artículos transitorios que en su conjunto dan vida a la Ley de Emergencia para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco, denominación con la que se pretende englobar su objeto que es el de salvaguardar los derechos humanos de las y los habitantes de Acapulco y área conurbada en la que se debe tener por incluidas las zonas afectadas por el Huracán "Otis" en el municipio de Coyuca de Benítez; salvaguarda y garantía que se busca atender a través de la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que a nuestro juicio y de acuerdo a su régimen de facultades deben participar en la reconstrucción y recuperación económica de Acapulco de Juárez.

Por lo anterior, el ámbito de protección de la nueva Ley es aplicable a las personas que habiten en el municipio y en su área conurbada y estando obligados a su cumplimiento las personas servidoras públicas que presenten sus servicios en las Secretarías de Gobernación; Defensa Nacional; Marina; Seguridad y Protección Ciudadana; Bienestar; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Cultura; Salud; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Cultura; Turismo y de Hacienda y Crédito Público, así como con en la Procuraduría Federal del Consumidor; Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; Petroleos Mexicanos; Comisión Nacional del Agua; Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en la Comisión Federal de Electricidad que son las dependencias y entidades que necesariamente deben desplegar su actividad para el cumplimiento de la Ley que se pone a consideración.

Se estima que por tratarse de acciones que corresponden al régimen interior de los Estados Unidos Mexicanos los esfuerzos que se realicen deben estar bajo la coordinación y liderazgo de la Secretaría de Gobernación por lo que las relaciones de coordinación y colaboración con los órganos constitucionalmente autónomos como lo son la Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional Electoral y con el Gobierno del Estado de Guerrero deben ser formalizadas por dicha dependencia en representación del Ejecutivo Federal.

Las acciones que la Administración Pública Federal habrá de desplegar en Acapulco y Coyuca se definen en cuatro líneas estratégicas de acción que son:

- I. La protección y garantía de los derechos humanos de las personas;
- II. La reconstrucción de la infraestructura turística;
- III. La recuperación económica, y
- IV. El establecimiento de medidas de prevención y protección.





A nuestro juicio en el diseño y ejecución de toda política pública se debe tener en cuenta, en primer lugar y grado, el respeto, promoción y garantía de los Derechos Humanos que nuestra Carta Magna declara a favor de toda persona que se encuentre en territorio nacional, por ello anteponeamos en el proyecto la preeminencia de estos y señalamos puntualmente los que, ante la tragedia, consideramos deben ser garantizados y restablecidos a favor de las y los habitantes de Acapulco y Coyuca, entre los que se cuentan las necesidades básicas y fundamentales de alimentación; dotación de agua potable y saneamiento; vivienda; servicios de salud; identidad; tránsito; comunicación; seguridad de las personas y sus bienes; educación y recreación y el acceso a recursos económicos para su manutención.

Las acciones que los entes administrativos habrán de desplegar en el cumplimiento del objeto de la nueva ley habrán de sustentarse en análisis, registros y dictámenes que cada dependencia y entidad administrativa habrá de elaborar en el ejercicio de sus funciones, las que deberán integrarse en un Programa de Trabajo y que a la vez servirán de sustento para el establecimiento de medidas de prevención y protección ante la ocurrencia de eventos futuros.

Se consideró oportuna la denominación "Programa de Trabajo" en atención a que la categoría de Plan está reservada por ministerio de ley al Plan Nacional de Desarrollo.

En el proyecto con base en el principio de preeminencia se definen acciones específicas tendientes a garantizar los derechos humanos antes descritos, en cuya ejecución se debe optimizar la gestión de trámites administrativos y el ejercicio de funciones que se proponen descentralizar y domiciliar en Acapulco con la finalidad de evitar dilaciones en su ejecución, de las que debe destacarse las que habrán de desplegar la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a la que se le confiere, entre otras acciones, la implementación de los Programas de Trabajo Temporal para la Reconstrucción y de Desempleo y Fortalecimiento de la Empleabilidad.

El Programa de Trabajo Temporal atiende a la preocupación de que la magnitud de la fuerza de "Otis" generó, en muchos casos, la desaparición de centros de trabajo y daños considerables en las empresas, los que implicaran inversiones considerables y tiempo para su restablecimiento, por lo que su diseño pretende mitigar el impacto económico en personas mayores de 16 años de edad cuya relación de trabajo se encuentre suspendida hasta en tanto se rehabilite su centro de trabajo; persona trabajadora que atendiendo a sus habilidades, capacitación y experiencia será vinculada en el programa de reconstrucción de su propia vivienda o de la infraestructura turística de Acapulco.

Por su parte el Programa de Desempleo y Fortalecimiento de la Empleabilidad está dirigido a las personas que no puedan acceder al programa de trabajo temporal, en el que a través de acciones de capacitación y adiestramiento se procurará el desarrollo y adquisición de nuevas habilidades para adaptarse a las necesidades básicas del mercado laboral que le permitan vincularse en el programa de reconstrucción o en la formalización de una relación de trabajo.

Las dependencias y entidades habrán de desempeñar una labor importante y trascendente para la recuperación de Acapulco, en donde para su reconstrucción se estimó oportuno establecer un Fondo específico que se constituirá, al igual que los programas a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con recursos que la Cámara de Diputados habrá de asignar en cada uno de los ramos administrativos que correspondan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Fondo de Reconstrucción de la Infraestructura Turística de Acapulco priorizará la puesta en funcionamiento de hospitales, escuelas y guarderías, alumbrado público, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, generación y distribución de agua potable, refugios y centros de atención para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, telecomunicaciones y medios de comunicación, oficinas públicas, sucursales bancarias y las zonas que presenten menores daños respecto de aquellas que ameriten mayor tiempo para su reconstrucción y contendrá un componente específico para el otorgamiento de subsidios en dinero que contribuyan a la realización de labores de limpieza, reparación y en su caso, reconstrucción de viviendas privadas que se entregará, sin cargos por conceptos de comisiones, a través de las instituciones bancarias que manifiesten su interés en contribuir en las acciones gubernamentales.

En el rubro de recuperación económica se consideran las acciones que las dependencias y entidades en términos de la legislación vigente pueden emitir para el otorgamiento de beneficios y facilidades administrativas para el pago de impuestos, créditos, cuotas, tarifas o derechos respecto de las empresas y contribuyentes personas físicas cuya residencia, domicilio fiscal, establecimiento o actividad económica preponderante se encuentre o desarrolle en Acapulco.

Una parte fundamental del proyecto es la relativa a las medidas de prevención y protección ante la ocurrencia de eventos futuros; históricamente Acapulco ha sido golpeado en diversas ocasiones por fenómenos naturales, lo ocurrido con "Otis" además de la amarga experiencia debe generar un cambio de paradigmas en el que el Estado debe asumir su responsabilidad y establecer medidas que protejan la vida y los bienes de las personas, por ello se estima indispensable la instalación de sistemas de alerta temprana audible y visible en lugares de alta concentración de personas las que deberán estar conectadas en forma permanente con el Sistema de Alerta Temprana para Ciclones Tropicales, así como la construcción o rehabilitación de refugios que deberán cumplir con las especificaciones técnicas que señale la autoridad competente; medidas que necesariamente deben contar con el recurso público suficiente para su implementación, razón por la que el proyecto considera para este caso en particular la creación del Fondo para el establecimiento de medidas de prevención que estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por corresponder a esta dependencia las funciones de protección civil.

La diversidad de acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública habrán de realizar para la reconstrucción y recuperación económica de Acapulco deben ejecutarse de forma ordenada y planeada, motivo por el que se propone la creación de



la Comisión Intersecretarial para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco como instancia de coordinación de las acciones y programas que las dependencias y entidades deben ejecutar y para procurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y transparente de los recursos públicos.

La Comisión se integrará con las personas servidoras públicas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública que participan en el cumplimiento de la Ley que se propone y que será presidida por la titular de la Secretaría de Gobernación a quien corresponderá la obligación de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias en las que podrán participar en su calidad de invitadas, personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Guerrero, del Municipio de Acapulco de Juárez y de Coyuca de Benítez, representantes de las organizaciones de la sociedad civil que manifiesten su interés en colaborar y participar en el logro de los fines de la presente Ley y las y los integrantes del Poder Legislativo Federal y del Congreso del Estado de Guerrero.

Adicional a la labor de coordinación, se destaca que la Comisión Intersecretarial estará facultada para que una vez que se hayan cumplido las metas y objetivos planteados en el Programa de Trabajo podrá emitir la Declaratoria que ponga fin por parte del Gobierno Federal a las acciones de reconstrucción y recuperación económica de Acapulco con la que la Ley que se presenta perderá su vigencia al haberse cumplido el objetivo para el que fue concebida.

En materia presupuestal, para el ejercicio de los recursos que se asignen para la ejecución de los programas de Trabajo Temporal para la Reconstrucción y de Desempleo y Fortalecimiento de la Empleabilidad se consideró oportuno sujetarlos a reglas de operación que deberán ser emitidas de forma coordinada por las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Bienestar, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En el caso de los Fondos de Reconstrucción de la Infraestructura Turística de Acapulco y para el establecimiento de medidas de prevención, si bien se valoró su administración a través de la figura del fideicomiso que es lo más adecuado en cuanto a la agilidad para la disposición de sus recursos, se resolvió desechar dicha estructura en atención a que se ha asociado dicho modelo a "actos de corrupción" por lo que con la finalidad de separar la noble, necesaria y urgente finalidad que se persigue con el proyecto, es por lo que dichos fondos se sujetan a lineamientos específicos de operación que debe emitir la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con la participación de las Secretarías de la Defensa Nacional, Marina, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y a las Disposiciones que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las que se considera el régimen vigente y experiencia adquirida respecto de las expedidas en el Diario Oficial de la Federación del día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno bajo la denominación "Disposiciones específicas que establecen los mecanismos



presupuestarios para ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales”.

La fiscalización de los recursos públicos que se destinarán para el logro de los objetivos pretendidos con la nueva Ley, estará a cargo de la Auditoría Superior de la Federación cuyos resultados se consignarán en los informes particulares y de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal que corresponda.

La verificación del cumplimiento de los indicadores y metas que cada dependencia y entidad debe expresar en el Programa de trabajo estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública por conducto del órgano interno de control especializado en Control Interno y Contrataciones Públicas que estará facultado para ordenar y realizar actos de fiscalización en las dependencias y entidades que participen en el cumplimiento de la nueva ley.

La defensa de los derechos humanos que el proyecto de Ley pretende garantizar y restablecer estará a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. la que con cargo a su presupuesto anual desarrollará un programa especial para la atención de quejas y denuncias que se presenten por violaciones a derechos humanos en Acapulco, de lo que deberá informar en un apartado específico en el informe anual que la Presidencia de la Comisión Nacional rinda ante las Cámaras del Congreso de la Unión.

Respecto de las disposiciones transitorias se señala que la entrada en vigor de la Ley para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en atención a la emergencia que se pretende atender y por considerar que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para ello.

En el Artículo Segundo se establece que la Comisión Intersecretarial para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco deberá instalarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Ley en cuya sesión de instalación deberá aprobarse el Programa de Trabajo.

En los Artículos Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo se establecen los plazos en los que la Cámara de Diputados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función y demás dependencias deben cumplir con las obligaciones que la nueva Ley establece a su cargo.

El Artículo Quinto establece el mandato a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en los términos de la Ley puesta a consideración deban realizar adecuaciones normativas o bien expedir disposiciones de carácter general en ejercicio de sus atribuciones, soliciten a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria la autorización para el trato de emergencia con lo que se persigue dar celeridad al proceso de adecuación normativa y administrativa para el cumplimiento de las metas y objetivos que se plasmen en el Programa de Trabajo.



En el Artículo Octavo se plasma la regla general establecida por la presente administración en materia presupuestal, mediante la cual se señala que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda a las dependencias y entidades involucradas en su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE ACAPULCO

Artículo Único.- Se expide la Ley de Emergencia para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco, para quedar como sigue:

LEY DE EMERGENCIA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE ACAPULCO

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto salvaguardar los derechos humanos de las personas y establecer las bases de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la reconstrucción y recuperación económica de Acapulco de Juárez y de Coyuca de Benítez en el Estado de Guerrero.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley todas las personas que habiten en los municipios de Acapulco de Juárez y de Coyuca de Benítez y sujetos obligados a su cumplimiento las dependencias y entidades de la administración pública federal a que se refiere el artículo 32.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación suscribirá convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de Guerrero y con los Municipios de Acapulco de Juárez y de Coyuca de Benítez para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Acapulco:** los municipios de Acapulco de Juárez y de Coyuca de Benítez en el Estado de Guerrero;
- II. **Administración Pública Federal:** las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;





- III. **Comisión o Comisión Intersecretarial:** la Comisión Intersecretarial para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco;
- IV. **Despensa:** es el conjunto de alimentos no perecederos esenciales para una buena alimentación en la que se incluyen productos de higiene personal, de gestión menstrual y material de curación o de primeros auxilios;
- V. **Disposiciones:** a las Disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para atender los daños desencadenados por el Huracán;
- VI. **Ente administrativo:** es la referencia que de manera general se hace respecto las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;
- VII. **Gobierno del Estado:** el Gobierno del Estado de Guerrero;
- VIII. **Huracán:** el fenómeno natural perturbador Huracán categoría 5 "Otis";
- IX. **Infraestructura Turística de Acapulco:** es el conjunto de bienes, servicios y elementos públicos y privados con que cuenta Acapulco para el desarrollo de la actividad turística;
- X. **Ley:** la Ley de Emergencia para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco;
- XI. **Municipio:** la presidencia municipal de Acapulco de Juárez o de Coyuca de Benítez;
- XII. **Oficinas de representación:** las oficinas de representación que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tienen o deben establecer en Acapulco de Juárez;
- XIII. **Programa de trabajo:** el Programa de trabajo que se integra con las acciones de cada ente administrativo cuya supervisión de cumplimiento corresponde a la Comisión Intersecretarial para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco;
- XIV. **Secretaría:** la Secretaría de Gobernación, y
- XV. **Secretaría de Hacienda:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Título II
Líneas Estratégicas de Acción

Capítulo I
Preeminencia de los Derechos

Artículo 5.- Son líneas estratégicas de acción para el cumplimiento del objeto de esta Ley:

- I. La protección y garantía de los derechos humanos de las personas;
- II. La reconstrucción de la infraestructura turística;
- III. La recuperación económica, y
- IV. El establecimiento de medidas de prevención y protección.

Artículo 6.- Las Administración Pública Federal en el ejercicio de sus atribuciones debe considerar la preeminencia de los derechos humanos, por lo que el poder público y su organización deberá orientarse en todo momento hacia su protección, garantía y satisfacción.

Artículo 7.- Las acciones que el Gobierno Federal implemente en Acapulco tienen la finalidad de garantizar y restablecer a sus habitantes, entre otros derechos, las necesidades básicas y fundamentales de alimentación; dotación de agua potable y saneamiento; vivienda; servicios de salud; identidad; tránsito; comunicación; seguridad de las personas y sus bienes; educación y recreación y el acceso a recursos económicos para su manutención.

También atenderá a la reconstrucción de la infraestructura turística y a su recuperación económica en coadyuvancia con el sector privado y sus organizaciones.

Artículo 8.- Las acciones que diseñe e implemente la Administración Pública Federal se integrarán en un Programa de Trabajo y se sustentarán en análisis, registros y dictámenes que cada ente administrativo elabore en la ejecución de las acciones a su cargo, las que servirán de sustento para el establecimiento de medidas de prevención y protección ante la ocurrencia de eventos futuros.

Las medidas de prevención y protección incluirán la instalación de sistemas de alerta temprana audible y visible en lugares de alta concentración de personas que estarán conectados en forma permanente con el Sistema de Alerta Temprana para Ciclones Tropicales y de refugios que deberán cumplir con las especificaciones técnicas que señale la autoridad competente que se construirán o rehabilitarán con cargo al Fondo a que se refiere la fracción IV del artículo 36 de esta Ley, el que estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Capítulo II Acciones Específicas

Artículo 9.- Las acciones que las dependencias y entidades deben implementar en el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de esta Ley y del Programa de Trabajo se sujetarán al ámbito legal, reglamentario y administrativo que las rige, debiendo optimizar la gestión de los trámites administrativos y el ejercicio de sus funciones con la finalidad de evitar dilaciones en la ejecución de las responsabilidades a su cargo.

Sección Primera Identidad de las personas

Artículo 10.- La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la colaboración del Instituto Nacional Electoral implementará un plan de acción de restitución y de expedición de actas de nacimiento, pasaporte y credencial de elector.

Artículo 11.- La Secretaría solicitará la colaboración de la Fiscalía General de la República para que a través de la unidad especializada competente coadyuve con el Gobierno del Estado y el Municipio en las labores de localización y, en su caso, de identificación de las personas que a causa del Huracán hayan perdido la vida.

Sección Segunda Alimentación y Agua Potable

Artículo 12.- Las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de Bienestar implementarán un programa de distribución de despensas y agua potable e instalarán y operarán comedores comunitarios en los que vincularán a través del Programa de Empleo Temporal a las personas que al efecto se inscriban.

Artículo 13.- La Secretaría de Economía instalará una mesa de diálogo con las principales empresas, cámaras y asociaciones del ramo de autoservicio con la finalidad de que coadyuven con el Gobierno Federal en la implementación del programa de distribución de despensas, agua potable embotellada y enseres de primera necesidad. En esta acción participarán la Secretaría de la Defensa Nacional en funciones de seguridad pública y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de la Guardia Nacional con la finalidad de acordar con el sector empresarial las acciones que se habrán de implementar para garantizar el tránsito, apertura y funcionamiento seguro de sus establecimientos en Acapulco.

Artículo 14.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional del Agua en coordinación con el organismo público descentralizado de Acapulco con cargo al presupuesto federal realizarán las labores necesarias para la reparación y mejoramiento de las líneas de distribución de agua potable, drenaje y saneamiento.

Artículo 15.- Las acciones a que se refiere esta Sección se consideran de primera prioridad.

Sección Tercera Educación y recreación

Artículo 16.- La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano realizará las gestiones necesarias para la rehabilitación y funcionamiento de guarderías, estancias infantiles y escuelas públicas a su cargo en los que a través del Programa La Escuela es Nuestra y con cargo a su presupuesto establecerá los componentes de alimentación y horario ampliado en beneficio de niñas, niños, adolescentes y del personal docente.

En caso de que las condiciones de los inmuebles en que deban operar las escuelas no garanticen la seguridad de las y los educandos y del personal docente emitirá las medidas conducentes para dar continuidad a los planes y programas de estudio, entre las que podrá determinarse la habilitación de espacios temporales para la impartición de clases.

Artículo 17.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano identificará los espacios públicos de recreación los que deberán rehabilitarse para que las niñas, niños y adolescentes puedan gozar de su derecho al sano esparcimiento y en los que la Secretaría de Cultura deberá organizar eventos de interés cultural.

Sección Cuarta Trabajo, Desempleo y Empleabilidad

Artículo 18.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sus órganos desconcentrados y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en coordinación con sus homólogas del Gobierno del Estado establecerá y mantendrá un diálogo permanente con las personas trabajadoras, empleadoras y con sus organizaciones con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo, fortalecer la empleabilidad y en su caso, para acompañar a las personas que carezcan de una fuente de ingreso.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades sectorizadas al ramo de trabajo y previsión social implementarán el Programa de Trabajo Temporal para la Reconstrucción y el Programa de Desempleo y Fortalecimiento de la Empleabilidad.

El Programa de Trabajo Temporal es transversal a las acciones previstas por esta Ley y tiene la finalidad de mitigar el impacto económico en personas mayores de 16 años de edad que ante el daño ocasionado por el Huracán en sus centros de trabajo se haya convenido la suspensión de la relación de trabajo hasta en tanto se rehabilite. La persona trabajadora que se encuentre en este supuesto, tomando en cuenta sus habilidades, capacitación y experiencia será vinculada en el programa de reconstrucción.

Las personas que no puedan acceder al programa de trabajo temporal se inscribirán en el de Desempleo y Fortalecimiento de la Empleabilidad en el que a través de acciones de capacitación y adiestramiento se procurará el desarrollo y adquisición de nuevas habilidades para adaptarse a las necesidades básicas del mercado laboral que le permitan vincularse en el programa de reconstrucción o en la formalización de una relación de trabajo.

Artículo 20.- La Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y la oficina de representación Federal del Trabajo en Guerrero, Zona Sur, con sede en Acapulco, con el auxilio y colaboración de la Inspección del Trabajo del Gobierno del Estado implementarán un programa especial de verificación extraordinaria del cumplimiento de las condiciones generales de trabajo y de seguridad y salud en los centros de trabajo, en el que se dará preferencia a la revisión del pago de prestaciones económicas, de seguridad social y de vivienda y de que las personas trabajadoras cuenten con la capacitación, adiestramiento, equipo de protección y medidas de seguridad para la ejecución de sus labores.

Sección Quinta Salud

Artículo 21.- La Secretaría de Salud, los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en colaboración con los institutos de salud del Gobierno del Estado a través de sus unidades médicas y comunitarias prestarán en forma gratuita los servicios de salud en todos sus niveles a cualquier persona que lo requiera, independientemente de que sea beneficiario o no de sus servicios.

En las unidades a que se refiere el párrafo anterior se instalarán y pondrán en funcionamiento salas de lactancia a las que podrán tener acceso las madres que así lo soliciten.

Sección Sexta Protección al Uso y al Consumo

Artículo 22.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros implementará mesas de conciliación entre las empresas aseguradoras y las personas usuarias para dar celeridad al pago de indemnizaciones por los daños ocasionados por el Huracán para lo que deberá establecer un programa de atención específico para tales efectos.

Lo mismo aplicará en lo correspondiente al pago de todo tipo de créditos en los que a través de la conciliación promoverá la celebración de convenios de pago o prórroga entre las instituciones bancarias y sus usuarios.



Artículo 23.- La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor establecerá y desarrollará un programa de verificación permanente para inhibir y en su caso, sancionar las prácticas comerciales que afecten o puedan afectar la economía de la población consumidora con especial atención en los productos de la canasta básica y enseres de primera necesidad.

Sección Séptima Seguridad Ciudadana

Artículo 24.- La seguridad de las personas y de sus bienes, la preservación del orden público y la paz social son actividades fundamentales a cargo del Estado que permiten que las y los habitantes de Acapulco puedan desplegar en completa libertad los derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes otorgan a su favor y permite a la administración pública federal ejercer en forma segura su actividad, lo que será garantizado de manera permanente conforme a la ley de la materia por la Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en funciones de Seguridad Pública y por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por conducto de la Guardia Nacional en coordinación con sus homólogas del Gobierno del estado y del Municipio.

Título III Reconstrucción

Artículo 25.- Las Secretarías de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Defensa Nacional; Marina; Seguridad y Protección Ciudadana; Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en el ámbito de sus respectivas competencias ejecutarán las acciones para la reconstrucción en forma coordinada con el sector privado y de forma subsidiaria con cargo al presupuesto que para tal efecto se autorice por la Cámara de Diputados que se consignará en el Fondo de Reconstrucción de la Infraestructura Turística de Acapulco.

Para su desarrollo deberá priorizarse la puesta en funcionamiento de hospitales, escuelas y guarderías, alumbrado público, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, generación y distribución de agua potable, refugios y centros de atención para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, telecomunicaciones y medios de comunicación, oficinas públicas, sucursales bancarias y las zonas que presenten menores daños respecto de aquellas que ameriten mayor tiempo para su reconstrucción.

De manera inicial se procurará la rehabilitación de los principales accesos carreteros y vías primarias de comunicación para garantizar el tránsito de las personas y vehículos que permitan el abasto de productos y la prestación de servicios básicos.

Artículo 26.- Para las acciones de reconstrucción de vivienda privada la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y de Bienestar vinculará en el Programa de Empleo Temporal a las personas

mayores de 16 años de edad que las habiten, las que posteriormente podrán integrarse a las acciones de reconstrucción de la infraestructura turística.

El Programa de Empleo Temporal en su aspecto de reconstrucción de vivienda privada considerará la gestión de un subsidio en dinero que contribuya a la realización de labores de limpieza, reparación y en su caso, reconstrucción. La Secretaría de Bienestar en coordinación con la de Economía y con la participación de las tiendas departamentales y de autoservicios con cargo al Fondo de Reconstrucción de la Infraestructura Turística de Acapulco dotará a las viviendas que lo necesiten de enseres de primera necesidad.

La entrega del dinero se realizará, sin cargo alguno, a través de las instituciones bancarias que manifiesten su conformidad en participar en la implementación del programa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 27.- Las acciones de reconstrucción y de rehabilitación de la infraestructura turística se realizarán con apego a la legislación de la materia y con pleno respeto al medio ambiente, por lo que cualquier daño o deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Título IV Recuperación económica

Artículo 28.- Las Secretarías de Economía, Turismo y de Relaciones Exteriores en coordinación con el Gobierno del Estado y el sector privado planificarán y ejecutarán las acciones necesarias que contribuyan a la recuperación económica de Acapulco las que tendrán como público objetivo al turismo nacional e internacional.

Artículo 29.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará los estímulos fiscales y facilidades administrativas que coadyuven en el proceso de recuperación económica de las empresas y contribuyentes personas físicas cuya residencia, domicilio fiscal, establecimiento o actividad económica preponderante se encuentre o desarrolle en Acapulco.

En el ámbito de su competencia y en aplicación de su normatividad el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Comisión Federal de Electricidad y demás entes administrativos que presten un servicio público en Acapulco otorgarán a sus sujetos obligados o usuarios, beneficios y facilidades administrativas para el pago de créditos, cuotas, tarifas o derechos.

Artículo 30.- Los Decretos o Acuerdos que otorguen beneficios y facilidades administrativas para el pago de impuestos, créditos, cuotas, tarifas o derechos se publicarán para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.



Título V
**Comisión Intersecretarial para la Reconstrucción
y Recuperación Económica de Acapulco**

Capítulo I
Integración y Organización de la Comisión

Artículo 31.- Con la finalidad de optimizar los recursos con que cuenta el gobierno federal, procurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y transparente de los recursos públicos y para una adecuada colaboración entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se crea la Comisión Intersecretarial para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco como instancia de coordinación de las acciones y programas que las dependencias y entidades deben ejecutar para garantizar los derechos humanos de las personas y alcanzar la reconstrucción y recuperación económica de Acapulco de Juárez y de Coyuca de Benítez.

Artículo 32.- La Comisión se integrará con las personas servidoras públicas titulares de las Secretarías de Gobernación; Defensa Nacional; Marina; Seguridad y Protección Ciudadana; Bienestar; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Cultura; Salud; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Cultura; Turismo y de Hacienda y Crédito Público, así como con la Procuraduría Federal del Consumidor; Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; Comisión Federal de Electricidad; Petroleos Mexicanos; Comisión Nacional del Agua; Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Serán invitadas a las sesiones de la Comisión y se les dará el uso de la voz a personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Guerrero, del Municipio de Acapulco de Juárez, así como a representantes de las organizaciones de la sociedad civil que manifiesten su interés en colaborar y participar en el logro de los fines de la presente Ley.

La participación de las y los integrantes de la Comisión y de las personas invitadas será de carácter honorífico.

Artículo 33.- La Presidencia de la Comisión corresponderá a la Secretaría la que convocará bimestralmente a sesiones ordinarias y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

Las y los integrantes del Poder Legislativo Federal y del Congreso del Estado de Guerrero podrán asistir a las reuniones de la Comisión en un ánimo de colaboración y con la finalidad de eficientar, de ser el caso, las acciones legislativas necesarias para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 34.- La Comisión funcionará con base en el Programa de Trabajo que se integrará con las acciones que en lo particular o de forma coordinada realizarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyos avances y resultados se harán constar en las actas que al efecto se levanten y se harán públicos por conducto de la Secretaría a través del informe que rendirá de forma bimestral.

Una vez que se hayan cumplido las metas y objetivos planteados en el Programa de Trabajo la Comisión acordará la emisión de la Declaratoria que ponga fin por parte del Gobierno Federal a las acciones de reconstrucción y recuperación económica de Acapulco la que para su mayor difusión se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo II Descentralización

Artículo 35.- Las dependencias y entidades que integran la Comisión establecerán en sus oficinas de representación, unidades administrativas para atender en forma específica las acciones que a cada ente administrativo corresponda, en las que designarán a personas servidoras públicas que estarán facultadas para ejercer las funciones que esta Ley dispone.

Los recursos materiales y capital humano de las unidades administrativas a que se refiere el párrafo anterior establecerán su domicilio oficial y de operación en el municipio de Acapulco de Juárez.

Título VI Recursos Públicos

Capítulo I Presupuesto de Egresos de la Federación

Artículo 36.- La Cámara de Diputados con la colaboración de la Secretaría de Hacienda realizará los ajustes pertinentes y necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda a efecto de dotar de los recursos indispensables para la ejecución de las acciones a cargo de los entes administrativos y para la implementación de los siguientes programas y fondos:

- I. Programa de Trabajo Temporal para la Reconstrucción;
- II. Programa de Desempleo y Fortalecimiento de la Empleabilidad;
- III. Fondo de Reconstrucción de la Infraestructura Turística de Acapulco, y
- IV. Fondo para el establecimiento de medidas de prevención.

Los programas de empleo temporal para la reconstrucción y el de desempleo y fortalecimiento de la empleabilidad se sujetarán a las reglas de operación que al efecto emitan coordinadamente las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Bienestar, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Los Fondos a que se refieren las fracciones III y IV se sujetarán a los lineamientos específicos de operación que emita la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con la participación de las Secretarías de la Defensa Nacional, Marina, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y a las Disposiciones que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo II De la Fiscalización y Verificación Administrativa

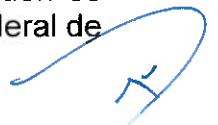
Artículo 37.- La Administración Pública Federal realizará las acciones que se establecen en esta Ley y en el Programa de trabajo con la organización, medios que en cada caso le señala su normatividad y con los recursos que le asigne la Secretaría de Hacienda.

En el Programa de trabajo cada dependencia y entidad expresará con claridad los montos de los recursos públicos requeridos y la denominación de las acciones a ejecutar, las que estarán sujetas a indicadores y metas claras, objetivas y verificables, lo que será considerado al momento de su diseño.

Artículo 38.- Los recursos que se asignen a los programas y fondos para la ejecución de los fines a que se refiere esta Ley serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación y formarán parte de los informes particulares y de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 39.- La verificación del cumplimiento de los indicadores y metas del Programa de trabajo estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública por conducto del órgano interno de control especializado en Control Interno y Contrataciones Públicas que estará facultado para ordenar y realizar actos de fiscalización en las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, cuyo domicilio se establecerá en Acapulco de Juárez y su ámbito de competencia corresponderá a los actos, hechos u omisiones que deriven del cumplimiento de este ordenamiento.

Los resultados que se obtengan de las revisiones y auditorías que se practiquen se consignarán en un informe trimestral que se registrará por lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Título VII Defensa de los Derechos Humanos

Artículo 40.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecerá con cargo a su presupuesto anual un programa especial para la atención de quejas y denuncias que se presenten por violaciones a derechos humanos en Acapulco.

El informe anual que la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos rinda ante las Cámaras del Congreso de la Unión contendrá un capítulo específico en el que se detallen las quejas y denuncias presentadas, la atención que en su caso se haya brindado, las recomendaciones que al efecto se hubieren emitido y la respuesta de las autoridades denunciadas.

Título VIII Vigencia de la Ley

Artículo 41.- Esta Ley perderá su vigencia, cuando se emita la Declaratoria a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 34 por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reasignarán los recursos materiales y capital humano que hayan destinado para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento y promoverán la reforma o abrogación de las disposiciones generales que hayan emitido para tal efecto.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- La Comisión Intersecretarial para la Reconstrucción y Recuperación Económica de Acapulco deberá instalarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Ley. En la sesión de instalación deberá aprobarse el Programa de Trabajo.

Tercero.- La Cámara de Diputados con la colaboración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del presente **Decreto en el Diario Oficial de la Federación** realizará los ajustes necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2023 para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley y fijará en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2024 los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los Programas de Trabajo Temporal para la Reconstrucción y de Desempleo y Fortalecimiento de la Empleabilidad y para la constitución de los Fondos de Reconstrucción de la Infraestructura Turística de Acapulco y para el establecimiento de medidas de prevención.

Cuarto.- Las reglas de operación de los programas de empleo temporal para la reconstrucción y el de desempleo y fortalecimiento de la empleabilidad y los lineamientos específicos de operación de los fondos de Reconstrucción de la Infraestructura Turística de Acapulco y para el establecimiento de medidas de prevención a que se refiere el artículo 36 de la Ley deberán emitirse a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente **Decreto**.

Quinto.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública que en los términos de esta Ley deban realizar adecuaciones normativas o bien expedir disposiciones de carácter general en ejercicio de sus atribuciones deberán solicitar ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria la autorización para el trato de emergencia.

Sexto.- A partir del inicio de vigencia de esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 32 de esta Ley contarán con un plazo de diez días hábiles para instalar en sus oficinas de representación las unidades administrativas especializadas y para realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas necesarias para descentralizar la toma de decisiones.

Séptimo.- La Secretaría de la Función Pública realizará las adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para establecer dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente **Decreto** el órgano interno de control especializado en Control Interno y Contrataciones Públicas a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

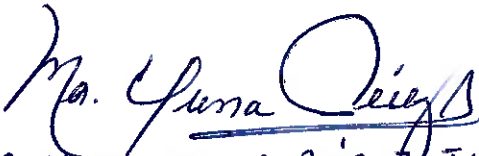
Octavo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda a las dependencias y entidades involucradas en la aplicación de esta Ley y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de noviembre de 2023.

ATENTAMENTE


DIP. ROMÁN CIFUENTES NEGRETE


DIP. YESEÑA GALARZA CASTRO


DIP. MARÍA ELENA PÉREZ JAÉN
ZERMENO



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>